

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN-041-PVEM-047/2020.

ELECCIÓN IMPUGNADA: MUNICIPAL DE MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ, HIDALGO.

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLES: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ, HIDALGO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA Y OTROS.

MAGISTRADA: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiuno de noviembre de dos mil veinte¹.

VISTOS, para resolver los autos el juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO en contra de los resultados de escrutinio y cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de constancia de mayoría de la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

GLOSARIO

Actor/PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Autoridad Responsable/ Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, Hidalgo.
Código/Código Electoral:	Código Electoral para el Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
JIN:	Juicio de Inconformidad

¹ Las fechas de aquí en adelante se referirán al año dos mil veinte.

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
MORENA	MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

1.- Inicio del proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Acuerdo IEEH/CG/022/2020. En fecha once de marzo, el Consejo General, emitió el acuerdo en cita, a través del cual determinó que el tope de gastos de campaña para la elección Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo sería de **\$378,145.91** (trescientos setenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos 91/100 M.N).²

3. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. Derivado de la declaración de pandemia, el uno de abril³, el INE ejerció facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

4. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

5. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo CG/170/2020, en el que estableció el día dieciocho de octubre como la fecha de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

6. Aprobación del calendario electoral. El primero de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del

² Visible a foja diez del acuerdo IEEH/CG/022/2020 consultable en: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/marzo/11032020/IEEHCG0222020.pdf>

³ De aquí en adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario

calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local, estableciendo que el periodo para realizar las actividades de promoción del voto por parte de las organizaciones ciudadanas sería del cinco de septiembre al catorce de octubre.

7.- Jornada Electoral. En data dieciocho de octubre tuvo verificativo la jornada electoral en el municipio de Mixquiahuala, Hidalgo, en la que se eligieron a los integrantes del Ayuntamiento para el periodo constitucional 2020-2024

8.- Sesión de cómputo municipal. En fecha veintiuno de octubre el consejo municipal electoral del Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal donde se vio favorecido con la mayoría de votos el candidato por el Partido Político MORENA José Ramón Amieva Gálvez, quedando la votación de la siguiente manera:

TOTAL DE VOTOS EN EL AYUNTAMIENTO		
Partido o Coalición	Número de votos	Número de votos (letra)
	796	Setecientos noventa y seis
	058	Cincuenta y ocho
	4833	Cuatro mil ochocientos treinta y tres
	1410	Mil cuatrocientos diez
	169	Ciento sesenta y nueve
	5459	Cinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve

La		321	Trescientos veintiún
		320	Trescientos veinte
		457	Cuatrocientos cincuenta y siete
		2542	Dos mil quinientos cuarenta y dos
	Candidatura Independiente	972	Novecientos setenta y dos
	Candidaturas no registradas	7	siete
	Votos nulos	363	Trescientos sesenta y tres
	Votación total	17707	Diecisiete mil setecientos siete

diferencia de votos entre la coalición que ocupa el primer lugar y el partido que ocupa el segundo, es de seiscientos veintiséis votos (626) votos, equivalentes al 3.53% (tres punto cincuenta y tres por ciento), lo cual representa una diferencia menor al cinco por ciento.

9. En la misma fecha, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a los candidatos de la planilla postulada por el Partido Político MORENA.

10.- Presentación del medio de impugnación. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el veinticinco de octubre a las 22:25 veintidós horas con veinticinco minutos horas el PVEM promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados del acta de escrutinio y cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de constancia de mayoría de la Planilla ganadora en el Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, así como la nulidad de la elección.

11.- Terceros Interesados. Mediante escritos presentados el veintiocho de octubre del año en curso, dentro del juicio de inconformidad JIN-041-PVEM-47/2020, el partido político MORENA, así como Susana Granados Escalante, Carlos Iván Gachúz Vázquez, Gisela Viveros Cirilo, Francisco Estrada Ríos, Javier Banda Cruz, María Antonieta Bravo Gallardo y Jorge Reyes Martínez, en su carácter de integrantes de la planilla del partido político MORENA en el Municipio de Mixquiahuala, de Juárez, Hidalgo, comparecieron con el carácter de terceros interesados argumentando lo que a su interés estimaron conveniente.

12. Remisión del medio de impugnación. Con fecha treinta de octubre el Consejo Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, remitió a este Órgano Jurisdiccional el Juicio de Inconformidad, presentado por el PVEM, así como su correspondiente informe circunstanciado.

13.- Trámite y turno. El mismo treinta de octubre se dictó acuerdo, por la Magistrada Presidenta y Secretaria General de este Tribunal, mediante el cual se registró y formó expediente bajo el número JIN-041-PVEM-47/2020 turnándolos a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida substanciación y resolución.

14.- Radicación. En fecha cinco de noviembre, la Magistrada Instructora dictó acuerdo de radicación.

15. Requerimiento y desahogo. Por acuerdo de misma fecha, la Magistrada Instructora requirió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a efecto de que remitiera diversa documentación para la debida integración de los presentes medios de impugnación.

14.-Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha veinte de noviembre del año en curso se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó poner el expediente en estado de resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo base VI y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo y 99 apartado C fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 343 al 365 y del 416 al 421, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracciones I y II de

la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 13 y 14 fracción I Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Causal de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este Órgano Jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En el caso particular el partido político MORENA en su escrito de tercero interesado, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción I del Código Electoral, solicitando que la misma se deseche por frívola e improcedente, pues el actor refiere hechos genéricos, vagos e imprecisos, sin aportar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Al respecto, resulta pertinente señalar que por frivolidad en las demandas o promociones se entiende como las que se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Sin embargo, del escrito del actor, se advierte que se expresan manifestaciones que a su decir le causa agravio, es decir, impugna lo que le adolece, que se estudiará en el fondo del presente asunto y donde se determinará respecto de sus pretensiones.

En ese sentido, no se actualiza la frivolidad en la demanda, puesto que este órgano jurisdiccional tiene la obligación de cumplir con el derecho a la tutela judicial, que en un primer término es el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso.

Por ello, es que se considera que la frivolidad no se actualiza, pues es posible que la pretensión del actor se pueda alcanzar jurídicamente.

Por lo que hace a los integrantes de la planilla del partido político MORENA, hacen valer como causales de improcedencia las siguientes:

La establecida en el numeral 353 fracción I del Código Electoral, consistente en que la notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, al respecto a decir de los terceros el medio de impugnación del actor no cumple con el requisito establecido en el numeral 424 fracción I del ordenamiento antes citado, al no

señalar la elección que se impugna, así como con el requisito previsto en el numeral 424 fracciones II y III de la ley invocada, al no mencionar de manera individualizada las casillas cuya violación se indique en cada caso y tampoco se señala el error aritmético que supuestamente se invoca respecto a las actas de cómputo municipal.

En el caso concreto no le asiste la razón a los terceros, en virtud que contrario a su manifestación el actor de manera individualizada refiere la causal de nulidad que a su interés considera y las casillas en las que recae dicho supuesto, así como también menciona, en su escrito de demanda el supuesto que a su consideración se configura el supuesto de nulidad de erro o dolo, por lo que no le asiste la razón a los terceros interesados, respecto de la causal de improcedencia hecha valer.

De igual maneral se actualiza la causal de improcedencia contenida en el numeral 353 fracción IV de la normativa indicada con antelación, al haberse presentado el medio de impugnación fuera del plazo previsto.

Al respecto no le asiste la razón a los terceros en virtud que el plazo de la presentación del presente JIN, se realiza dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable. En ese sentido, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, entonces si los plazos están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

Por lo tanto, si el acto impugnado fue conocido el día 21 de octubre, por lo que el plazo para la promoción de los medios de impugnación transcurrió del veintiuno al veinticinco de octubre, y si la demanda del PVEM se presentó el veinticinco de junio a las 22:25 veintidós horas con veinticinco minutos, resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo estipulado por el numeral 321 último párrafo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en tal virtud se concluye que su demanda es oportuna.

Dicho lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que en el presente expediente se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 352, 356, 416 y 417 del Código Electoral del Estado de Hidalgo para la presentación y procedencia de los juicios, como a continuación se dilucida.

A. Requisitos Generales.

1.- Forma. El escrito de demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas

autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2.- Legitimación. El PVEM cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 423 de la ley de la materia.

3.- Oportunidad. La demanda fue presentada en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los 4 días contados a partir del siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección, de conformidad con el artículo 351 del Código de la materia; en el entendido de que como consta en el Acta de la Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, de fecha veintiuno de octubre, la fecha de terminación de dicha sesión fue en esa misma fecha a las 21:08 horas veintiún horas ocho minutos, con la declaración de validez de la elección y entrega de constancias a la planilla ganadora, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del veintiuno al veinticinco de octubre, y si la demanda del PVEM se presentó el veinticinco de junio a las 22:25 veintidós horas con veinticinco minutos, resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo estipulado por el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 424 del Código Electoral del Estado, en tanto que el actor encauza sus impugnaciones en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo; declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla decretada como triunfadora.

En la referida demanda se precisa de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada, las causales de nulidad que se invocan en cada caso, así como la relativa a la declaración de nulidad de la elección municipal.

Tercero.- Terceros interesados. Se tienen al partido político MORENA, así como Susana Granados Escalante, Carlos Iván Gachúz Vázquez, Gisela Viveros Cirilo, Francisco Estrada Ríos, Javier Banda Cruz, María Antonieta Bravo Gallardo y Jorge Reyes Martínez, en su carácter de integrantes de la planilla del partido político MORENA en el Municipio de Mixquiahuala, de Juárez, Hidalgo, como terceros interesados en el juicio de mérito, toda vez que sus escritos fueron presentados con las formalidades y dentro plazos legales.

Por cuanto hace al Ciudadano Carlos Alberto Islas Silva, en su carácter de representante legal suplente del Candidato Independiente Iram Mag Diel Tavera del Castillo, no se le tiene por reconocida tal calidad, en virtud que del análisis de su escrito, su derecho es compatible con lo que pretende el actor, ya que la pretensión del antes mencionado es que se declare la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, además de señalar diversas inconsistencias en la jornada electoral.

I. El partido político MORENA y los integrantes de la planilla del partido político MORENA, en el municipio de Mixquiahuala, de Juárez, Hidalgo.

- a) **Forma.** Los escritos que se analizan, se hace constar el nombre de los terceros interesados, nombre y firma autógrafa del representante del partido político, la razón de su interés jurídico en que se fundamentan y su pretensión concreta.
- b) **Oportunidad.** Por lo que se refiere a este requisito se satisface, en atención a lo dispuesto por el artículo 362 fracción III del Código Electoral, pues les fue notificada de la presentación del Juicio de Inconformidad en fecha veintiséis de octubre y los escritos de tercero interesado se advierte fueron presentados ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo y oficialía de este Tribunal Electoral el día veintiocho de octubre.
- c) **Legitimación.** El Partido Político Morena, así como los integrantes de la planilla del MORENA en el Municipio de Mixquiahuala, están legitimados para comparecer al presente Juicio de Inconformidad, en su carácter de terceros interesados, quienes tienen un interés legítimo en la causa, de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior de conformidad con el artículo 355 fracción IV Código Electoral.
- d) **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de José Antonio Gress González, quien compareció en su calidad de Representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, toda vez que de autos se advierte fungió con tal calidad.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

A) **Fijación de la litis.** La cuestión planteada consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en

consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento que se impugna, o bien, otorgar otra constancia de mayoría a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados, o en su defecto, declarar la nulidad de la elección por alguna de las causales que contempla el artículo 385 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

B) **Suplencia de la deficiencia de los agravios y metodología para el estudio de los agravios.** Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 368 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Tribunal tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este Órgano Jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto; de igual manera se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes para acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 3/2000, visible en las páginas 117 y 118 de la "Compilación 1997 - 2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 118 y 119 de la referida compilación e identificada con el rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 327 de la ley de la materia, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura de los medios de impugnación, este Tribunal advierte que el inconforme formula agravios dirigidos a:

- Evidenciar la actualización de causales de nulidad de la elección, rebase de tope de gastos de campaña.

- Por violación a principios constitucionales por inequidad en la contienda, al haber realizado el candidato electo actos anticipados de campaña, desde el día dieciocho de agosto para posicionar su imagen.
- Recepción de la votación por persona distinta a la facultada por el código, términos del artículo 384 fracción II del Código Electoral en el Estado de Hidalgo, en relación al numeral 83 párrafo I, inciso g de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. **(servidores públicos)**
- Recepción de la votación por persona distinta a la facultada por el código, términos del artículo 384 fracción II del Código Electoral en el Estado de Hidalgo. **(funcionarios autorizados en encarte)**
- Nulidad de la votación recibida en casilla, por error y dolo en términos del artículo 384 fracción IX del Código Electoral.
- Nulidad de la votación por recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, en términos del artículo 384 fracción VII del Código Electoral.
- Nulidad de la votación por las causales de recibir la votación por persona distinta, que haya mediado error o dolo; recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; respecto de las casillas 833 B, 837, C1, 838 B, 843 B, 845 B, 847 C1, 857 C1 865 B, 866 B, 867 B891C1, 893 B, 896 C1, 901 C1, 905 B, 930 C1, 931 B, 932 C1, 935 B935 C1 y 956 C1, del **Distrito 12**

Análisis de los agravios.- Con base en lo anterior y, por razón de método, se analizarán en primer término los argumentos relacionados con la nulidad de elección, ya que si, eventualmente, este Tribunal acogiera la pretensión de la parte actora quedarían sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva y, por lo tanto, sería innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

En caso de que se desestimaran los agravios vinculados con la nulidad de la elección, entonces será necesario analizar aquellas cuestiones que pudieran afectar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal impugnada, ya que si se llegara a declarar la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, ello traería como resultado la modificación de los resultados del cómputo municipal, existiendo la posibilidad de que la fuerza política que obtuvo la mayoría de votos fuera desplazada por una distinta y, como consecuencia, se revocara la constancia de mayoría

originalmente expedida y se otorgara a otra planilla que alcanzara el primer lugar de la votación con motivo de la modificación del cómputo respectivo.

Con la finalidad de realizar un estudio minucioso respecto a los agravios esgrimidos por MORENA, se realizó un cuadro esquemático en el que se estableció de manera clara y precisa cada uno de los motivos de inconformidad planteados.

Municipio Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo							
Agravios esgrimidos por el Partido Político inconforme							
Inconforme	Agravio 1	Agravio 2	Agravio 3	Agravio 4	Agravio 5	Agravio 6	Agravio 7
PVEM	Nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña.	Nulidad de la votación por Recepción de la votación por persona distinta a la facultada por el código, términos del artículo 384 fracción II del Código Electoral en el Estado de Hidalgo, en relación con el numeral 83 párrafo I, inciso g de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (servidores públicos)	Nulidad de la votación por Recepción de la votación por persona distinta a la facultada por el código, términos del artículo 384 fracción II del Código Electoral en el Estado de Hidalgo. (funcionarios autorizados en encarte)	Nulidad de la votación por Nulidad de la votación recibida en casilla, por error y dolo en términos del artículo 384 fracción IX del Código Electoral.	Nulidad de la votación por recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, en términos del artículo 384 fracción VII del Código Electoral.	Nulidad de elección por violación a principios constitucionales por inequidad en la contienda, al haber realizado el candidato actos anticipados de campaña	Nulidad de elección por recibir la votación por persona distinta, que haya mediado error o dolo; recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; respecto de las casillas 833 B, 837, C1, 838 B, 843 B, 845 B, 847 C1, 857 C1 865 B, 866 B, 867 B891C1, 893 B, 896 C1, 901 C1, 905 B, 930 C1, 931 B, 932 C1, 935 B935 C1 y 956 C1, del distrito 12

1. Rebase en el tope de gastos de campaña

En el particular, el PVEM aduce a través de su representante que el partido político MORENA rebasó en más de un cinco por ciento el tope de gastos de campaña que le fue determinado por el IEEH a través de acuerdo IEEH/CG/022/2020 y vulnero el principio de equidad de la contienda, de conformidad con lo siguiente:

- a) El Partido Político MORENA erogó en todo el periodo de campaña electoral gastos en concepto de diversos eventos, videos propagandísticos, gastos de operación, material personalizado para su imagen de campaña, elementos propagandísticos como pinta de bardas y lonas, cuyo costo no fue reportado en los informes de gastos de campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, adjunta acuse del Procedimiento Especial Sancionador, presentado ante el INE, para acreditar su dicho.

Ahora bien, el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución federal, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por

violaciones graves, dolosas, y determinantes en los casos, entre otros, de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

En el párrafo cuarto de dicha base se dispone que tales violaciones deben ser acreditadas de forma objetiva y material y que las violaciones se **presumirán como determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.**

El origen de dicha disposición constitucional puede advertirse del ***DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL***⁴.

De lo anterior, se observa que el veinticuatro de julio de dos mil trece, Senadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos, Acción Nacional y de la Revolución Democrática propusieron diversas modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de las cuales se encontraba la nulidad de una elección por rebasar el tope de gastos de campaña.

Por su parte, en el análisis que se realizó en el dictamen referido se señaló que era necesario establecer bases generales que generaran certidumbre sobre las causas para declarar la nulidad de las elecciones federales y locales. Y que desde el texto constitucional se establecerían los parámetros que debería atender el legislador al regular causales de nulidad por violaciones sistemáticas a los límites máximos de los gastos de campaña. Igualmente, se precisó que dicha nulidad se actualizaría cuando se acreditara de forma objetiva y material la infracción y la misma fuera causa determinante del resultado.

De lo expuesto, se puede advertir que los elementos para que se actualice la causa de nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña son los siguientes:

1. Exceder el monto autorizado para gastos de campaña en un cinco por ciento.
2. Que la vulneración sea grave y dolosa.
3. La vulneración sea determinante.
4. Las vulneraciones sean acreditadas de forma objetiva y material.

a. Monto total

⁴http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/dictamen_reforma_Politica.pdf

Como se advirtió la causal de nulidad bajo estudio se actualizará cuando el monto autorizado para gastos de campaña sea excedido en un cinco por ciento.

Ahora, cuando la norma constitucional hace referencia a que se excedan “los gastos de campaña... del monto total autorizado” debe entenderse al monto que se fija para cada elección considerada de forma individual.

Por su parte, el Código Electoral local refiere en el artículo 385, fracción IV, que es una causal de nulidad de una elección, cuando el partido político o candidato o candidato en la Elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento.

Es decir, la vulneración al rebase de topes de gastos de campaña debe ser considerada por cada elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos.

Lo anterior encuentra explicación, primeramente, en la forma como opera el sistema de nulidades en materia electoral, pues como ya se explicó, las irregularidades ocurridas en una elección no pueden ser sumadas a las que se susciten en otras.

Las irregularidades deben ser analizadas respecto a cada elección.

Lo anterior se robustece con la lectura sistemática de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83, de la Ley General de Partidos Políticos; 243, párrafos 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La primer disposición citada prevé que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; los partidos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña, los cuales se deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Como se ve, los informes de campaña deben referirse a los gastos que realicen los partidos por candidato dentro del ámbito territorial correspondiente.

Lo cual, robustece la conclusión que se adelantó, que la causal de nulidad de rebase de topes de gastos de campaña se refiere a cada elección considerada individualmente -como en el caso, cada elección de diputado por el principio de mayoría relativa- pues de lo contrario no tendría sentido que se exigiera un informe de gastos por candidato de una determinada demarcación territorial.

La misma conclusión se robustece a partir de la lectura del artículo 83, párrafo 1, de la misma Ley, el cual dispone que los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas en los siguientes casos:

- Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o coalición invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.
- En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.
- En los que se publique o difunda el emblema o la mención de los lemas con los que se identifique al partido, coalición, o sus candidatos o los contenidos de plataformas electorales.

En relación con el prorrateo, la Sala Superior⁵ ha establecido que se trata de la distribución de gastos entre las campañas o candidaturas que se promocionan ante el electorado para la obtención del voto en las elecciones, y se traduce en uno de los procedimientos para el control y fiscalización oportuna de las erogaciones que realicen los partidos políticos con motivo de los actos realizados para la obtención del sufragio popular.

Al respecto, razonó que con independencia de que en la propaganda genérica no se identifica de manera específica a uno o varios candidatos, lo cierto es que, con la difusión de propaganda genérica, se origina un beneficio para los candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones que contienden en las elecciones en los que esa propaganda es difundida entre la ciudadanía.

Ello, porque se somete al electorado a la exposición de los mensajes que se pretenden transmitir con la propaganda, y que tienen como finalidad, la obtención del voto ciudadano a favor de los candidatos postulados por un partido político o coalición, lo cual puede repercutir en la reflexión que el elector realiza sobre el sentido en que emitirá su voto, motivo por el que, resulta evidente que el gasto o recursos erogados deben distribuirse entre todas aquellas candidaturas que adquieren un beneficio a partir de esa propaganda.

Como se ve, el prorrateo de los gastos genéricos, es decir, la distribución de gastos, debe hacerse entre los candidatos que resultaron beneficiados con determinada campaña o difusión de propaganda.

Justamente, la distribución de gastos entre los candidatos beneficiados nuevamente muestra que el análisis del rebase de topes de gastos de campaña debe hacerse por cada elección considerada individualmente a partir del ámbito territorial en que los candidatos son electos (distrito uninominal, estado, municipio).

Por su parte, en el artículo 243, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los gastos que realicen los partidos, las

⁵ SUP-RAP-207/2014 y acumulados.

coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y a las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83, de la Ley General de Partidos Políticos; 243, párrafos 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 385, fracción IV, del Código Electoral local, se arriba a la conclusión de que el rebase de topes de gastos de campaña debe analizarse respecto de cada elección considerada individualmente de acuerdo con el respectivo ámbito territorial.

Por tanto, cuando el artículo 41 constitucional, base VI, inciso a), prevé la nulidad de la elección en el caso de que “se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado”, el porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente, en este caso, la elección de los integrantes de un Ayuntamiento.

b. Vulneración grave y dolosa

El artículo 41, base VI, de la Constitución federal también exige que la vulneración deba ser grave y dolosa.

En relación al término “grave”, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define a las “violaciones graves” como aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público⁶.

Por su parte, el artículo 78 bis, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

c. Determinancia

⁶ Jurisprudencia 9/98 de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

El artículo 41, base VI, de la Constitución federal dispone que las violaciones deben ser determinantes.

Por su parte, el artículo 385, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral local, dispone que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Como se ve, para que la irregularidad en estudio sea determinante es necesario que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Por tanto, de no cumplirse este requisito la irregularidad no podrá ser considerada determinante para anular la elección.

La Sala Superior ha sostenido que el exceso en el gasto de campaña constituye un elemento de carácter indiciario acerca de la importancia de la violación reclamada, mientras que el hecho a probar es el impacto que ello genera en el resultado de la elección, de ahí que el legislador haya establecido como presunción para acreditar el carácter determinante de la violación, que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.⁷

d. Acreditación objetiva y material de las violaciones

Como se dijo, el artículo 41, base VI, constitucional exige que las violaciones se acrediten de forma objetiva y material. Tal exigencia es replicada en el artículo 385, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral local.

Al respecto, la palabra “objetivo(a)”⁸, según la Real Academia de la Lengua Española, significa: perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir, o bien, desinteresado, desapasionado.

Así, esas definiciones guardan relación con la materia probatoria, pues los hechos deben ser valorados de acuerdo a las características y acontecimientos ocurridos de forma desapasionada o desinteresada. En ese sentido, la comprobación objetiva se da cuando el juzgador cuenta con elementos de prueba de determinados hechos o circunstancias y las valora de forma desapasionada o desinteresada.

Por otro lado, según la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de la palabra “material”⁹ es la de documentación que sirve de base para un trabajo intelectual.

A juicio de este órgano jurisdiccional, dicha acepción es coherente con la actividad probatoria, pues se refiere a que debe existir documentación que sirva de base para

⁷ En la sentencia relativa al recurso de reconsideración SUP-REC-494/2016

⁸ Página oficial de la Real Academia de la Lengua Española en <http://lema.rae.es/drae/?val=Objetivo>

⁹ Página oficial de la Real Academia de la Lengua Española en <http://lema.rae.es/drae/?val=material>

determinado trabajo. En ese sentido, la exigencia de que la violación se acredite de forma material se refiere a que deben existir elementos que demuestren esa vulneración.

Así, la exigencia de que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior de este Tribunal en el sentido de que los hechos en los que se sustente determinada vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron¹⁰.

e. Límite temporal en que se da la irregularidad

Es conveniente precisar que la causal de nulidad de la elección de rebase de topes de gastos de campaña se actualiza en un momento del proceso electoral determinado, es decir, durante el periodo de campaña.

La causal bajo estudio se actualizará si el límite establecido es rebasado durante el tiempo que duren las campañas electorales.

En efecto, el artículo 126 del Código Electoral, dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

De lo anterior, se puede advertir que las campañas electorales se llevan a cabo después de que son electos los candidatos en los procesos internos de los partidos, pues a éstos, en conjunto con los partidos y coaliciones que los postulan es a quienes les corresponde obtener el voto.

Ahora, el periodo de campaña es distinto al de precampaña. En el periodo de precampaña los aspirantes buscan obtener el respaldo de militantes o ciudadanos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político o coalición.

En cambio, en la campaña, los ciudadanos que cuentan con el carácter de candidatos buscan obtener el voto de los ciudadanos para ser electos a determinado cargo de elección popular.

Por su parte, el artículo 102 del Código Electoral local establece que las precampañas para las elecciones de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el

¹⁰ Tesis XXXVIII, de rubro "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)".

registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas, en los procesos internos de selección de candidatos.

El artículo 114, párrafo 1, fracción II, del ordenamiento citado establece que en el año de la elección en que se renueven los Ayuntamientos, las planillas de candidatos serán registrados entre el sexagésimo quinto al sexagésimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por los consejos municipales o supletoriamente ante el Consejo General.

A su vez, el artículo 126, párrafos 1 y 2, del ordenamiento citado, prevé que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Así, las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

De lo anterior, se advierte que los periodos de precampaña y campaña son distintos.

En periodo de precampaña, lógicamente, es previo al registro de candidatos, pues una vez que los ciudadanos son electos dentro de los procesos internos de selección de los partidos adquieren el derecho a ser registrados por éstos o por las coaliciones.

En cambio, el periodo de campaña inicia después de que los candidatos han sido registrados.

Por tanto, toda vez que el periodo de campaña es una fase específicamente establecida dentro del proceso electoral, la causa de nulidad consistente en el rebase de topes de gastos de campaña se debe limitar a las irregularidades atinentes que pudieran ocurrir en el tiempo que dura la campaña electoral correspondiente.

Lo anterior, guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior en el que ha establecido que los gastos de campaña que los partidos políticos deben reportar en los informes respectivos son aquellos que se hayan efectuado durante el periodo de campaña; con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales; con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas por el partido y su respectiva promoción, a fin de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas de acción de los candidatos registrados, así como de la plataforma electoral¹¹.

¹¹ SUP-RAP-190/2010.

f. Fiscalización de recursos de los partidos políticos

Las reformas a la Constitución federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce,¹² así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³ y la Ley General de Partidos Políticos,¹⁴ dieron lugar a la creación de un sistema nacional de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y precandidatos, cuyo régimen constitucional y legal prevé lo siguiente:

I) Compete al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en los procedimientos electorales, federales y locales, así como de las precampañas y campañas de los precandidatos y candidatos, respectivamente.

II) La obligación fundamental de presentar informes de gastos de campaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues de acuerdo con el sistema nacional de fiscalización los institutos políticos son responsables ante el Instituto Nacional Electoral de la presentación de los mencionados informes.

III) Entre los órganos internos de los partidos políticos debe conformarse uno que sea el responsable de la administración de su patrimonio, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos, incluidos los de campaña.

IV) Los partidos políticos deberán presentar esos informes en los plazos establecidos en la normativa electoral y con los comprobantes necesarios, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

V) El exceder los topes de gastos de campaña, constituye una infracción por parte de los partidos políticos, quienes serán sancionados de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

VI) En el procedimiento de revisión de los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, una vez entregados, tendrá el plazo de diez días para su revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y lo prevendrá para que en el plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

VII) Concluida la revisión, la citada Unidad Técnica emitirá el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de

¹² Artículo 41, Base V; Apartado B, inciso a), párrafo 6, de la Constitución federal.

¹³ Artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI; 443, párrafo 1, incisos c) y f), y 456, párrafo 1, inciso a).

¹⁴ Artículos 43, párrafo 1, inciso c); 76, párrafo 1; 77, párrafos 1 y 2; 79, párrafo 1, inciso b); 80, párrafo 1, inciso d); 81, párrafo 1.

haberles notificado con ese fin, lo cuales tendrán la posibilidad de impugnar los referidos dictámenes ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se ve, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c) y el artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el numeral 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada campaña en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado.

Por su parte, en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos establece el procedimiento para la revisión de los informes de gastos de campaña, en el cual, la Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña.

Una vez entregados los informes, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada y, en el caso de la existencia de errores u omisiones, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Esta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General.

De lo expuesto, se deriva la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar los informes de campaña, mientras que los candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tal deber; y que corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización la atribución de revisar esos informes conforme a los plazos señalados para tal efecto y proponer el proyecto de dictamen consolidado así como la propuesta de resolución de esos informes.

Por ende, conforme al calendario que se ha insertado, la revisión y fiscalización de los gastos de campaña que presentaron los partidos políticos aún se encuentra en sustanciación y será hasta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

apruebe el dictamen consolidado, del cual si se advierte que algún instituto político excede los topes de gastos de campaña incurre en infracción debiendo imponerse la sanción que al efecto corresponda.

Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica y no a esta autoridad jurisdiccional, por tanto, en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva a efecto de establecer la presunción respecto de si las violaciones cometidas resulta determinantes para decretar la nulidad de elección en términos de lo previsto en la base VI del artículo 41 constitucional.

Luego entonces, conforme lo reseñado se puede concluir, que una elección será nula, entre otros supuestos, cuando quede objetiva y materialmente acreditado, que la o el contendiente que obtuvo el primer lugar, rebasó en más del cinco por ciento el tope de gastos de campaña; y que con ello se afectaron sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección.

1. Caso concreto

Atento a lo mencionado, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, con la finalidad de privilegiar y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y completa, acorde a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 4212007**, de rubro **'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES'**¹⁵, en su oportunidad, se dió vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que esa autoridad, realizara las acciones pertinentes,

¹⁵ **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

sobre la fiscalización de los gastos de campaña de la elección para el Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

Ahora, como se ha indicado, el partido inconforme pretende demostrar que en el caso se actualizan las causas de nulidad de la elección referentes a haber rebasado el tope de gastos de campaña, de conformidad con lo siguiente:

- a) El Partido Político MORENA erogó en todo el periodo de campaña electoral gastos en concepto de diversos eventos, videos propagandísticos, gastos de operación, material personalizado para su imagen de campaña, elementos propagandísticos como pinta de bardas y lonas, cuyo costo no fue reportado en los informes de gastos de campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que los planteamientos del PVEM son **inoperantes**, porque con independencia de las circunstancias acreditadas en este fallo, no se actualizan los supuestos necesarios para poder declarar la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña.

En principio, este órgano jurisdiccional estima que la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio y propositivo que sirve para que el Consejo General del INE, a través de resolución, pueda determinar lo concerniente a los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran participado en el proceso electoral y de cuya conclusión se puede advertir el rebase del tope de gastos de campaña.

Ahora, este Tribunal considera que atendiendo al sistema nacional electoral, para la nulidad de una elección atendiendo al rebase en el tope de gastos de campaña, se requiere que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronuncie en cuanto al dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización y que esta quede firme; que de dicho dictamen y resolución se adviertan los elementos necesarios para la acreditación de la causal, pero que el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección.

Entonces, a efecto de privilegiar la tutela judicial efectiva y permitir el desarrollo de la cadena impugnativa del sistema de medios de impugnación nacional, este Tribunal Electoral considera correcto reservar el conocimiento y resolución de esta causal de nulidad invocada por el actor a favor de la Sala Regional Toluca, para que, en su momento, emita la determinación correspondiente.

Lo anterior, no se considera una afectación al derecho al acceso a la justicia de los partidos políticos o la ciudadanía, sino que, dadas la situación extraordinaria acontecida dentro del Proceso Electoral Local 2019-2020, por motivos de salud nacional derivadas de la por la enfermedad viral identificada como SARS-CoV2 o

COVID-19, la labor de este Tribunal es encontrar las vías más expeditas para garantizar la resolución pronta, completa y eficaz de los asuntos puestos a nuestra consideración.

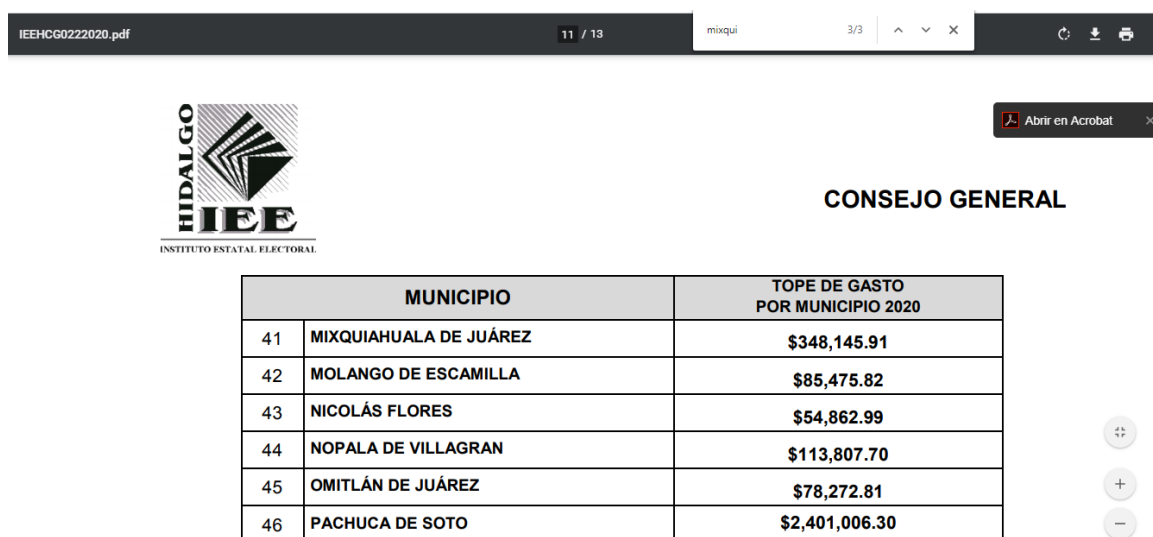
No atender a dicho criterio, pudiera afectar de manera irreparable el derecho de los justiciables quienes consideran que debe prevalecer la nulidad de la elección, pues el quince de diciembre es la fecha límite para la toma de protesta de aquellos que resultaron ganadores en la contienda comicial.

Por tanto, al no ser posible analizar de fondo la situación planteada, por no contar con los elementos necesarios, lo procedente es, como ya se señaló, reservar la jurisdicción y conocimiento de esta causal a la Sala Regional Toluca.¹⁶

Ahora, con independencia de lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que a efecto de dar cumplimiento del principio de exhaustividad y congruencia de cada una de las resoluciones, resulta oportuno puntualizar lo siguiente.

En el caso, el partido inconforme señala que el MORENA rebasó el tope de gastos del partido que a su decir fue de **\$378,145.91** (trescientos setenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos 91/100 M.N), con base al acuerdo **IEEH/CG/022/2020**.

Cabe hacer mención que el actor proporciona un dato erróneo, en razón a que el tope de gastos de campaña para el municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo es de \$348,145.91 (trescientos cuarenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos 91/100 M.N).



	MUNICIPIO	TOPE DE GASTO POR MUNICIPIO 2020
41	MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	\$348,145.91
42	MOLANGO DE ESCAMILLA	\$85,475.82
43	NICOLÁS FLORES	\$54,862.99
44	NOPALA DE VILLAGRAN	\$113,807.70
45	OMITLÁN DE JUÁREZ	\$78,272.81
46	PACHUCA DE SOTO	\$2,401,006.30

En esa tónica, el recurrente sustenta su afirmación en el gasto excesivo en diversos eventos, videos y elementos propagandísticos, costos de carácter operativo y material personalizado en su imagen de campaña que argumenta no se reportaron al INE, por lo que adjunta al escrito de demanda diversas pruebas técnicas consistentes en

¹⁶ Sirve de apoyo a todo lo anteriormente expuesto, el criterio emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave SCM-JIN-101/2028, el cual fue confirmado por la Sala Superior de la mencionada autoridad, a través de la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-747/2018.

fotografías, a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 357, fracción II y 361, fracción II, del Código Electoral local.

No obstante, no acredita la verificación de los gastos antes referidos, el precio por unidad ni el total que supone, además de que en su ofrecimiento no se identificaron, ni acreditaron las circunstancias de modo y tiempo.

En consecuencia, se tiene que en la demanda no se menciona ni acredita de manera objetiva hecho alguno que establezca la forma que demuestre que el candidato postulado por MORENA hubiere excedido sus gastos de campaña con la propaganda que le imputa, sino que se parte de una presunción subjetiva, que deriva de la base de tener por cierto el rebase con base en dicha propaganda.

De igual forma, resulta inconcuso dar por cierto el monto total al que arriba el actor, pues se trata de una simple conjetura que formulan el demandante.

En efecto, la acción incoada no gira en torno a una situación acreditada, de la cual se desprenda de manera objetiva un exceso de gastos de campaña, sino parte de deducciones subjetivas que no tienen sustento alguno y que no satisfacen la carga procesal impuesta constitucional y legalmente para la acreditación de la causal de nulidad invocada.

Ahora, esas circunstancias son insuficientes para actualizar los supuestos de nulidad de la elección en estudio. Ello, porque como se explicó en las premisas jurídicas en las que se expuso cómo operan esas causas de nulidad, para que éstas se actualicen es necesario, además de la demostración de las irregularidades, el elemento de la determinancia.

En efecto, ese elemento es indispensable para actualizar los supuestos de nulidad de elección que se invocan, porque aun cuando se estimara que se acredita una irregularidad, para que se decrete la máxima sanción en materia electoral se requiere la demostración de que esa irregularidad afectó de forma determinante, esto es, trascendente, al resultado de la elección.

Al respecto, como se explicó en su oportunidad, la propia Constitución y el Código Electoral establecen que la determinancia se presumirá cuando exista una diferencia menor al cinco por ciento entre el primero y segundo lugar de la elección.

Lo anterior encuentra sentido, porque sería irrazonable y desproporcionado pensar que por la acreditación de cualquier irregularidad por simple que sea debe afectarse la validez de un proceso electoral en el cual los resultados marcan una diferencia suficiente entre los principales contendientes.

Es decir, además de acreditar las irregularidades que suponen las causas de nulidad de una elección, previstas en el artículo 41, base VI, de la Constitución federal, así como en el artículo 385, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral local, disponen

que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Para lo cual, se requiere *per se* que exista una diferencia menor entre el primero y segundo lugar de la elección pues, se insiste, pensar lo contrario implicaría aceptar que puede afectarse la voluntad ciudadana expresada en las urnas, en donde un partido obtuvo una marcada ventaja sobre el siguiente de los contendientes.

En el caso de la elección controvertida, del acta de cómputo municipal se observa que MORENA obtuvo el primer lugar de la votación con 5459 cinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve votos y el PVEM obtuvo el segundo lugar de la votación con 4833 cuatro mil ochocientos treinta y tres votos, por lo que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación es de 626 seiscientos veintiséis votos.

De ahí, que, si el total de la votación es de 17707 diecisiete mil setecientos siete, la diferencia porcentual entre dichos partidos es de **3.53% tres punto cincuenta y tres por ciento**.

Sin embargo, en el caso particular, este Órgano Jurisdiccional, estima que si bien, está probado que la diferencia entre MORENA y PVEM que quedó en segundo lugar, fue de menos de cinco puntos porcentuales, dicha determinancia no se puede relacionar con el rebase de tope de gastos de campaña que aduce el actor, porque este, como ya se dijo no ha quedado acreditado de manera objetiva y material por la autoridad fiscalizadora en una resolución correspondiente y que además haya quedado firme, por lo tanto este Tribunal Electora no cuenta con base jurídica ni fáctica sobre cómo el rebase fue determinante en el resultado de las elecciones.

En esta tesitura, toda vez que los partidos políticos inconformes no introdujeron a la *litis* los elementos que se contienen en la jurisprudencia **2/2018** de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**¹⁷ y, ante la ineficacia de sus alegaciones, deviene **inoperante** el concepto en estudio.

2.- Recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la ley (servidores públicos).

¹⁷ **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.** Del [artículo 41, bases V y VI, inciso a\) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la **nulidad de** un proceso comicial en el supuesto **de excederse el gasto de** campaña en un cinco **por** ciento **del** monto total autorizado son los siguientes: 1. La **determinación por** la autoridad administrativa electoral **del rebase del tope de gastos de** campaña en un cinco **por** ciento o más **por** quien resultó triunfador en la **elección** y que la misma haya quedado firme; 2. **Por** regla general, quien sostenga la **nulidad de** la **elección** con sustento en ese **rebase**, tiene la carga **de** acreditar que la violación fue grave, dolosa y **determinante**, y; 3. La carga **de** la prueba **del carácter determinante dependerá de** la diferencia **de** votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco **por** ciento, su acreditación **corresponde** a quien sustenta la **invalidez** y ii. En el caso en que dicho **porcentaje** sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga **de** la prueba se revierte al que pretenda **desvirtuarla**; en el entendido **de** que, en ambos supuestos, **corresponde** al juzgador, **de** conformidad con las especificidades y el contexto **de** cada caso, establecer la actualización o no **de** dicho elemento.

En primer término, refiere que en el caso concreto se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en términos del artículo **384 fracción II** del Código Electoral en el Estado de Hidalgo, en relación al artículo 83 párrafo I, inciso g de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aduce que Miguel Ángel Cruz Martínez y Yadira Zúñiga Espinosa, se encontraban impedidos para fungir como funcionarios de casilla, en virtud de tener el carácter de servidores públicos del municipio de Mixquiahuala, de Juárez, Hidalgo.

Marco normativo

A efecto de analizar esta causal de nulidad es necesario precisar los elementos normativos, siendo los siguientes:

Código Electoral

Artículo 95. Las Mesas Directivas de Casilla por mandato constitucional son los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) **No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y**
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Ahora bien, pueden existir casos en los que la presencia de funcionarios públicos con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes partidarios ante las mismas pueden constituir una forma de presión hacia los demás integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, como se establece en la jurisprudencia 3/2004¹⁸ de rubro: **AUTORIDADES**

¹⁸ Jurisprudencia 3/2004, con rubro: **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).**- El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del

DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES.

Al respecto, es conveniente señalar que, para garantizar la plena libertad de los electores al momento de sufragar, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíbe que para ser funcionario de casilla no se debe de tener el carácter **de servidor público de confianza con mando superior.**

Por lo que en atención al citado criterio jurisprudencial, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político.

Es por ello, que, al analizar la citada causal de nulidad, resulta necesario determinar en primer lugar, el carácter de servidor público; y, en segundo lugar, si por la naturaleza de sus funciones se le debe considerar autoridad de mando superior.

Cabe mencionar que, los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son el carácter libre y auténtico de las elecciones, así como la libertad y secrecía del voto, de esa manera se reprueban los actos que atenten o lesionen la espontánea, libre y original, efectiva o auténtica voluntad del electorado.

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación.

Caso concreto

El actor presenta una tabla de datos, en la que señala el número de la casilla, los nombres de las personas que refiere laboran en la Presidencia Municipal del Municipio de Mixquiahuala, de Juárez Hidalgo.

Sección	Casilla
750	C2

partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

745	B
764	B

Por cuestión de método, primero se analizará las casillas **750 C2** y la **745 B**, posteriormente se analizará la casilla **764 B**.

Para efectos del análisis que se llevará a cabo, se consideran los datos que se obtienen de los documentos siguientes: **1.** Copia certificada del acta de la jornada electoral; **2.** Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo; y **3.** Relación de las y los representantes de los partido políticos ante las mesas directivas de casilla (encarte); medios de convicción que al tener el carácter de documentos públicos se le otorga con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 361 fracción I del Código Electoral, en los que se hacen constar actuaciones relacionadas con el proceso electoral, sin que exista prueba en contrario de su contenido.

Así, tomando en consideración la tabla referida por el partido actor, las constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtienen los datos que se presentan en la tabla siguiente:

Casilla	Municipio	Funcionario de casilla	Cargo en el ayuntamiento
745 Básica	Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo	Yadira Zúñiga Espinoza (secretario)	Secretaria, en el área del Despacho de la Presidencia con nivel 4.
750 Contigua 2	Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo	Miguel Ángel Cruz Martínez (Presidente)	Ayudante General, en el área de Obras Públicas, con nivel 5.

En principio, es necesario puntualizar que este Órgano Jurisdiccional al analizar la causa de nulidad consistente en recibir la votación personas distintas a las facultadas por la ley, en específico funcionarios con mando superior actuaron como presidente y secretario de las mesas de casilla 745 Básica y 750 Contigua 2.

En la norma se describen los elementos que integran la citada causal de nulidad de votación recibida en casilla, entre los que importan para el caso:

- Que Yadira Zúñiga Espinoza y Miguel Ángel Cruz Martínez sean servidores públicos con mando superior
- Que haya mediado presión sobre los electores; y
- Los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Cabe mencionar que, en razón del requerimiento hecho al Concejo Municipal de Mixquiahuala, en fecha cinco de noviembre, remite a este órgano Jurisdiccional oficio número CMI/1332/2020, de fecha seis de del presente mes, signado por el Ing. Isaías Lagunes Pérez, en su carácter de Moderador del Concejo Municipal Interno del Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, en el que informa que Yadira Zúñiga Espinoza y Miguel Ángel Cruz Martínez, son trabajadores de dicho Ayuntamiento con los cargos de Secretaria y Ayudante General, respectivamente; documental que al tener el carácter de documental publica se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo que establece el numeral 361 fracción I del Código Electoral..

Ahora bien, en relación con el primer elemento fáctico, para el caso en particular se debe precisar que es un servidor público:

En tal virtud, el artículo **3 fracción XXV** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que son: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución.

Luego Entonces, Yadira Zúñiga Espinoza y Miguel Ángel Cruz Martínez al fungir como secretaria, en el área del despacho de la Presidencia y Ayudante General en el área de Obras Públicas, respectivamente, en el Ayuntamiento mencionado, se concluye que dichas personas son servidores públicos.

Sin embargo, no se considera que los antes citados sean servidores públicos de mando superior, ya que dichos cargos no disponen de un poder jerárquico de dirección que derive en capacidad de mando, de decisión y de disciplina; luego entonces se considera que dichos servidores públicos no son de mando superior.

Por cuanto hace a los restantes elementos se considera lo siguiente:

La Sala Superior ha sustentado¹⁹ que la presión descrita en la norma puede ser ejercida es través de la presencia en la casilla de autoridades de mando; ya sea como funcionarios de la mesa directiva o como representantes de las fuerzas políticas contendientes.

Ello obedece a que, en virtud de las atribuciones de decisión y mando que tienen estos funcionarios, cuentan con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos de la colectividad de la que forman parte, lo cual puede generar temor en el electorado, al considerar que podrían verse afectados en sus relaciones con la autoridad, si la votación no favorece al partido del que emana el servidor público presente en la casilla.

¹⁹¹⁹ Ver expediente SM-JRC-182/2015

Por consiguiente, si se trata de empleados públicos sin las cualidades de mando superior no puede considerarse que su sola presencia generó la presunción de presión en los electores de la casilla de que se trate.

Además, en relación con servidores públicos de mando inferior Sala Monterrey,²⁰ ha establecido que con su presencia en las casillas no se genera la presunción de presión, pues la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado debe estar probada, y la carga recae en el actor; es decir, es insuficiente que un servidor sin mando superior se encuentre en la casillas para que se acredite que hubo presión en el electorado, pues debe estar probado que realizó conductas concretas con la finalidad de influir en la voluntad de los electores o en los funcionarios de casilla.

En este orden de ideas, debe destacarse que el promovente se limitó a señalar que dos funcionarios de la administración municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, participaron en los comicios locales como integrantes de casilla, pero no acreditó a través de prueba alguna que realizaron conductas con la finalidad de presionar a los electores para que votaran por un determinado partido o a los propios funcionarios de casilla para que actuaran de determinada manera.

Asimismo, las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas **750 C2** y **745 B** se encuentran signadas por los representantes del PVEM sin que se hayan asentado incidentes o presentado escritos de protesta en el sentido de que los empleados del ayuntamiento que fueron funcionarios de casilla realizaron alguna conducta con la finalidad de presionar a los electores o a los demás funcionarios de casilla. Esto último es relevante, pues está acreditado que en estas casillas estuvieron presentes representantes del partido actor y estos no hicieron manifestaciones respecto que los funcionarios de estos centros de votación realizaron conductas en tal sentido.

Ahora bien, por cuanto hace a la casilla **764 B**, este Órgano Jurisdiccional, no puede pronunciarse en razón que el actor, si bien en la página 36 de su escrito de demanda asentó que Gil Pérez Hernández, que fungió como escrutador 1, es servidor público, sin embargo fue omiso en manifestar, en qué dependencia labora, si es trabajador federal, estatal o municipal y que tipo de mando tiene; razón por la cual, al no existir elementos que demuestren que el antes citado es servidor público de mando superior, no se atiende su manifestación.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral desestima que la presencia de empleados públicos con mando superior generó la presunción de presión en los electores, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio expuesto por el partido actor y que fue objeto de estudio en el presente apartado.

²⁰ Ver expediente SM-JRC-182/2015

3.- Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por este código, en términos del artículo 384 fracción II del Código Electoral

El actor expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

Debido a que la recepción de votación en las casillas fue realizada por personas y órganos diferentes a las que estaban legalmente facultadas en términos del encarte, y que además no pertenecen a la sección en la cual fungieron como autoridad electoral, por lo cual debe declararse la nulidad de todas y cada una de las casillas, que a continuación se señalan:

MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ, HIDALGO	
CAUSA DE NULIDAD: ARTÍCULO 384 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	
1	0746 C1
2	0747 B
3	0747 C1
4	0748 B
5	0748 C1
6	0748 C2
7	0744 C2
8	0745 B
9	0745 C1
10	0745 C2
11	0746 B
12	0752 C1
13	0752 C2
14	0753 B
15	0753 C1
16	0753 C2
17	0754 B
18	0754 C1
19	0755 B
20	0755 C1
21	0756 B
22	0756 C1
23	0756 C2
24	0757 B
25	0757 C1
26	0758 B
27	0758 C1
28	0759 B
29	0759 C1
30	0749 B
31	0749 C1
32	0749 C2
33	0750 B
34	0750 C1
35	0750 C2

36	0750 C3
37	0751 B
38	0751 C1
39	0751 C2
40	0751 C3
41	0752 B
42	0752 C1
43	0752 C2
44	0759 C2
45	0760 B
46	0761 B
47	0761 C1
48	0761 C2
49	0761 C3
50	0762 B
51	0762 C1
52	0763 B
53	0763 C1
54	0754 B

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 384 fracción II, del Código de la materia:

“La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

... II. Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código;

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

El día de la jornada electoral los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de Partidos Políticos y observadores electorales, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

El día de la jornada electoral los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de Partidos Políticos y observadores electorales, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, previsto en el artículo 95, del Código Electoral Local, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo Municipal son las personas autorizadas para recibir la votación.

De conformidad con el artículo 81, de la LEGIPE, las mesas directivas de casilla que se instalan en cada sección electoral son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo. Dichos órganos se integran con 1 presidente, 1 secretario, 2 escrutadores y 3 suplentes generales, en términos del artículo 82 del mismo ordenamiento.

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo Municipal.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el Órgano Electoral Administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes estos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o

- Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 7:30 en presencia de los representantes de los Partidos Políticos que concurren, debiéndose levantar el Acta de la Jornada Electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo disponen los artículos 154 y 155 del Código de la materia, el acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes de partidos que actuaron en la casilla.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Ahora, conforme lo dispone el artículo 157 del código en cita, de no instalarse la casilla, a las 8:15 estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, la autoridad electoral tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las 10:00, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar

En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público; en su ausencia, bastará la conformidad de los representantes de los Partidos Políticos y candidatos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Es preciso señalar, que la Sala Superior al resolver los juicios identificados con los números de expedientes SUP-JRC-266/2006, SUP-JRC-267/2006, sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el Acta de la Jornada Electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes. Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad

Esa omisión, lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, para el caso que nos ocupa lo es que se designara como funcionario de casilla a un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley; máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 357 fracción I inciso a) y 361 fracción I de la legislación electoral local, en tanto constituyen documentos públicos.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elaboran los siguientes cuadros esquemáticos.

Casilla	Funcionario según Encarte	Funcionarios que recibieron la votación	OBSERVACIONES
---------	---------------------------	---	---------------

		Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	
1.-	0746 C1	Presidente	Alfredo Pérez Pérez	Presidente	Alfredo Pérez Pérez	Coincide
		Secretario	Angélica Martínez Ramírez	Secretario	Angélica Martínez Ramírez	Coincide
		Escrutador 1	Noelia Reyes Ángeles	Escrutador 1	Noelia Reyes Ángeles	Coincide
		Escrutador 2	Karla Araceli Tristan Alvarado	Escrutador 2	Olivia Pérez Olguín	Se recorrió de suplente 2 a Esc. a 2
		Suplente 1	Jesús Ramiro Paz Ramírez	Suplente 1		
		Suplente 2	Olivia Pérez Olguín	Suplente 2		
		Suplente 3	Mariano Iván Mera Hernández	Suplente 3		

Casilla	Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES	
	Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano		
2.-	0747 B	Presidente	Martha Leticia Pérez Valdez	Presidente	Martha Leticia Pérez Valdez	Coincide
		Secretario	Martin Pérez Pérez	Secretario	Martin Pérez Perez	Coincide
		Escrutador 1	Liliana Vallejo López	Escrutador 1	Liliana Vallejo López	Coincide
		Escrutador 2	Ariel Calva Zuñiga	Escrutador 2	Ariel Calva Zuñiga	Coincide
		Suplente 1	Mayra Citlali Pérez Soto	Suplente 1		
		Suplente 2	Viridiana Martínez Calva	Suplente 2		
		Suplente 3	Eva Macrina Guerrero Martínez	Suplente 3		

Casilla	Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES	
	Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano		
3.-	0747 C1	Presidente	Edgar Iván Hidalgo Romero	Presidente	Edgar Iván Hidalgo Romero	Coincide

	Secretario	María Guadalupe Soto Martínez	Secretario	Mayra Lizeth Martínez Canales	Se recorrió de Esc. 2 a secretario.
	Escrutador 1	Fabiola Hernández Castro	Escrutador 1	Amalia Martínez Aviles	Se recorrió de suplente 1 a Esc. a 1
	Escrutador 2	Mayra Lizeth Martínez Canales	Escrutador 2	Jorge Luis Arguello Pacheco	Se recorrió de suplente 3a Esc. a 2
	Suplente 1	Amalia Martínez Aviles	Suplente 1		
	Suplente 2	Mario Tonatihu Hernández Barrera	Suplente 2		
	Suplente 3	Jorge Luis Arguello Pacheco	Suplente 3		

Casilla	Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES
	Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	
4.- 0748 B	Presidente	Aníbal Jonathan Peña Sánchez	Presidente	Aníbal Jonathan Peña Sánchez	Coincide
	Secretario	Félix Efrén Ordoñez Chavarría	Secretario	Félix Efrén Ordoñez Chavarría	Coincide
	Escrutador 1	Ana Meli Márquez Pérez	Escrutador 1	Ana Meli Márquez Pérez	Coincide
	Escrutador 2	Erick Rene Camacho Calva	Escrutador 2	Rosina Itzel Ramírez Ordoñez	Se recorrió de suplente 1 a Esc. a 2
	Suplente 1	Rosina Itzel Ramírez Ordoñez	Suplente 1		
	Suplente 2	Mireya Belém Mayorga Chávez	Suplente 2		
	Suplente 3	Ángel Hernández Bautista	Suplente 3		

Casilla	Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES
	Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	
5- 0748 C1	Presidente	José Eduardo Hernández Díaz	Presidente	José Eduardo Hernández Díaz	Coincide
	Secretario	Aracely Ortiz Gress	Secretario	Aracely Ortiz Gress	Coincide
	Escrutador 1	Leticia Martínez Barrera	Escrutador 1	Leticia Martínez Barrera	Coincide

		Escrutador 2	Brian Andrik Olguín Soto	Escrutador 2	Brian Andrik Olguín Soto	Coincide
		Suplente 1	Minerva Martínez Mendoza	Suplente 1		
		Suplente 2	SEBASTIAN Mendoza Corona	Suplente 2		
		Suplente 3	Esperanza Olguín García	Suplente 3		

Casilla		Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES
		Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	
6.-	0748 C2	Presidente	Adrián Olguín Castro	Presidente	Adrián Olguín Castro	Coincide
		Secretario	Sergio Pérez González	Secretario	Sergio Pérez González	Coincide
		Escrutador 1	Carmen Yuriana Trejo Hernández	Escrutador 1	Carmen Yuriana Trejo Hernández	Coincide
		Escrutador 2	Felipe Pérez Cerón	Escrutador 2	Gricelda Mendoza Jiménez	Se recorrió de suplente 2 a Esc. 2
		Suplente 1	Hugo Mayorga Chávez	Suplente 1		
		Suplente 2	Gricelda Mendoza Jiménez	Suplente 2		
		Suplente 3	Pablo Juventino Martínez Marquez	Suplente 3		

Casilla		Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES
		Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	
7.-	0744 C2	Presidente	Emilio Rubén Sotuyo Rojas	Presidente	Emilio Rubén Sotuyo Rojas	Coincide
		Secretario	Arturo Israel Gálvez Juárez	Secretario	Elvira Barrera Torres	Se recorrió de Esc. 2 a Esc. Secretario
		Escrutador 1	María Fernanda Soto Ortiz	Escrutador 1	Lourdes Pérez Martínez	Se recorrió de suplente 2 a Esc. 1
		Escrutador 2	Elvira Barrera Torres	Escrutador 2	Ángel Martínez Candelaria	Se recorrió de suplente 3 a Esc. 2
		Suplente 1	Juan Barrera Vargas	Suplente 1		

		Suplente 2	Lourdes Pérez Martínez	Suplente 2		
		Suplente 3	Ángel Martínez Candelaria	Suplente 3		

Casilla		Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES
		Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	
8.-	745 B	Presidente	Sabino Ibarra Baltazar	Presidente	Sabino Ibarra Baltazar	Coincide
		Secretario	Yadira Zúñiga Espinoza	Secretario	Yadira Zúñiga Espinoza	Coincide
		Escrutador 1	Norma María Jaramillo Larios	Escrutador 1	Norma María Jaramillo Larios	Coincide
		Escrutador 2	Rafael Olguín Vera	Escrutador 2	Rafael Olguín Vera	Coincide
		Suplente 1	Antonio Zúñiga García	Suplente 1		
		Suplente 2	Marisol Suárez Gress	Suplente 2		
		Suplente 3	Dulce Maryel Monserrat	Suplente 3		

Casilla		Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES
		Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	
9.-	745 C1	Presidente	Gabriel Hernández Martínez	Presidente	Gabriel Hernández Martínez	Coincide
		Secretario	Cintha Zúñiga García	Secretario	María Guadalupe Calva Quintana	Se recorrió de Esc. 1 a secretario
		Escrutador 1	María Guadalupe Calva Quintana	Escrutador 1	Bryan Sotuyo Cerón	Se recorrió de Esc. 2 a Esc. 1
		Escrutador 2	Bryan Sotuyo Cerón	Escrutador 2	María Guadalupe Aguilar Olguín	Se recorrió de suplente 1 a Esc. 2
		Suplente 1	María Guadalupe Aguilar Olguín	Suplente 1		
		Suplente 2	Gabriel Soto Calva	Suplente 2		
		Suplente 3	Javier Nava Martínez	Suplente 3		

Casilla		Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES
		Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	
10.-	745 C2	Presidente	Cesar Yamil Tovar Álvarez	Presidente	Cesar Yamil Tovar Álvarez	Coincide
		Secretario	Eduardo Viveros López	Secretario	Eduardo Viveros López	Coincide
		Escrutador 1	María de Lourdes Monroy Mendoza	Escrutador 1	María de Lourdes Monroy Mendoza	Coincide
		Escrutador 2	Verónica Vázquez Martínez	Escrutador 2	Yaquelin Ortiz Soto	Se recorrió de Suplente 1 a Esc. 2
		Suplente 1	Yaquelin Ortiz Soto	Suplente 1		
		Suplente 2	José Luis Tovar Jiménez	Suplente 2		
		Suplente 3	Juliana Zúñiga Encino	Suplente 3		

Casilla		Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES
		Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	
11.-	746 B	Presidente	Doanie Yocelin Ugarte Montiel	Presidente	Doanie Yocelin Ugarte Montiel	Coincide
		Secretario	Víctor Manuel Martínez García	Secretario	Aimee Sarely Pérez Pérez	Coincide
		Escrutador 1	Aimee Sarely Pérez Pérez	Escrutador 1	Mauricio Ariel Sandoval Candelaria	Coincide
		Escrutador 2	Mauricio Ariel Sandoval Candelaria	Escrutador 2	Esperanza Pérez García	Se recorrió de suplente 2 a Esc. 2
		Suplente 1	Severo Mendoza Mendoza	Suplente 1		
		Suplente 2	Esperanza Pérez García	Suplente 2		
		Suplente 3	Mario Mendoza Mendoza	Suplente 3		

Casilla		Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES
		Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	

12.-	752 C1	Presidente	Ignacia Lilia Trejo Rangel	Presidente	Ignacia Lilia Trejo Rangel	Coincide
		Secretario	Rosalva Ortiz Lugo	Secretario	Rosalva Ortiz Lugo	Coincide
		Escrutador 1	Luis Ángel Chávez Ortiz	Escrutador 1	Luis Ángel Chávez Ortiz	Coincide
		Escrutador 2	Ángel Alberto Salome Pérez	Escrutador 2	Ángel Alberto Salome Pérez	Coincide
		Suplente 1	Aida Moreno Omayá	Suplente 1		
		Suplente 2	Irene Oliva Maturano	Suplente 2		
		Suplente 3	Anastasia Ortiz Grees	Suplente 3		

Casilla	Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES	
	Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano		
13.-	752 C2	Presidente	Eduardo Serrano Pérez	Presidente	Eduardo Serrano Pérez	Coincide
		Secretario	María de la Luz Sánchez Suarez	Secretario	María de la Luz Sánchez Suarez	Coincide
		Escrutador 1	Esperanza Mendoza Trejo	Escrutador 1	Esperanza Mendoza Trejo	Coincide
		Escrutador 2	Oscar Iván Simón Ortíz	Escrutador 2	Oscar Iván Simón Ortíz	Coincide
		Suplente 1	Maricela Muñoz Ortíz	Suplente 1		
		Suplente 2	Catalina Pérez Pérez	Suplente 2		
		Suplente 3	Isabel Pérez Romero	Suplente 3		

Casilla	Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES	
	Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano		
14.-	753 B	Presidente	Karina Chantal Kilo Olvera	Presidente	Karina Chantal Kilo Olvera	Coincide
		Secretario	José Ángel Trejo Bautista	Secretario	José Ángel Trejo Bautista	Coincide

		Escrutador 1	Ingrid Yacaranday Lugo Pérez	Escrutador 1	Irma Romero Romero	Se recorrió de suplente 1 a secretario
		Escrutador 2	Itzel Roció Pérez Bautista	Escrutador 2	Verónica Márquez Hernández	Se recorrió de suplente 2 a Esc. 2
		Suplente 1	Irma Romero Romero	Suplente 1		
		Suplente 2	Verónica Márquez Hernández	Suplente 2		
		Suplente 3	Elvira Mendoza Rodríguez	Suplente 3		

Casilla		Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES
		Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	
15.-	753 C1	Presidente	Blanca Estela Olvera Candelaria	Presidente	Blanca Estela Olvera Candelaria	Coincide
		Secretario	Mehida Pilar Valay Reyes	Secretario	Mehida Pilar Valay Reyes	Coincide
		Escrutador 1	Juan Saúl Barrera Alvarado	Escrutador 1	Juan Saúl Barrera Alvarado	Coincide
		Escrutador 2	Diana Marlem Malo Estrada	Escrutador 2	Diana Marlem Malo Estrada	Coincide
		Suplente 1	Juana Lucario Peña	Suplente 1		
		Suplente 2	Ana Lilia Martínez Martínez	Suplente 2		
		Suplente 3	Teresa Nería Barrera	Suplente 3		

Casilla		Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES
		Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	
16.-	753 C2	Presidente	Daniel Pérez Martínez	Presidente	Daniel Pérez Martínez	Coincide
		Secretario	Madai Cristal Chávez Mendoza	Secretario	Madai Cristal Chávez Mendoza	Coincide
		Escrutador 1	Yesenia Yamelin Ortega Godínez	Escrutador 1	Yesenia Yamelin Ortega Godínez	Coincide
		Escrutador 2	Martín Mendoza Ávila	Escrutador 2	Martín Mendoza Ávila	Coincide

		Suplente 1	Reyna Márquez Hernández	Suplente 1		
		Suplente 2	Juan Antonio Mendoza Ávila	Suplente 2		
		Suplente 3	Flor Romero Lucario	Suplente 3		

Casilla		Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES
		Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	
17.-	754 B	Presidente	Martha Juárez Cano	Presidente	Martha Juárez Cano	Coincide
		Secretario	María de Lourdes Vázquez Serrano	Secretario	María de Lourdes Vázquez Serrano	Coincide
		Escrutador 1	Jimena Martínez Mendoza	Escrutador 1	Jimena Martínez Mendoza	Coincide
		Escrutador 2	Martha Vázquez Pérez	Escrutador 2	Martha Vázquez Pérez	Coincide
		Suplente 1	Itzel Martínez Serrano	Suplente 1		
		Suplente 2	Belem Mendoza Martínez	Suplente 2		
		Suplente 3	Margarita Martínez Mendoza	Suplente 3		

Casilla		Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES
		Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	
18.-	754 C1	Presidente	Ariana Muñoz Vázquez	Presidente	Ariana Muñoz Vázquez	Coincide
		Secretario	Adilene Viveros Fernández	Secretario	Edith Mujica Mendoza	Se recorrió de suplente 2 a secretario
		Escrutador 1	Darinnka Racheli Mendoza Ramírez	Escrutador 1	Margarita Martínez Fernández	Se recorrió de suplente 1 a Esc. 1
		Escrutador 2	Elisea Martínez Olguín	Escrutador 2	Belem Mendoza Martínez	Aparece en lista nominal de la sección, en rango alfabético M-Z, número 40
		Suplente 1	Margarita Martínez Fernández	Suplente 1		

		Suplente 2	Edith Mujica Mendoza	Suplente 2		
		Suplente 3	Nicolás Prisciliano Reyes	Suplente 3		

Casilla		Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES
		Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	
19.-	755 B	Presidente	Raquel Mendoza Martínez	Presidente	Raquel Mendoza Martínez	Coincide
		Secretario	Juliana Mendoza Rivera	Secretario	Juliana Mendoza Rivera	Coincide
		Escrutador 1	Liliana Mendoza Cruz	Escrutador 1	Alberto Eden Gutiérrez Muñoz	Se recorrió de Esc. 2 a Esc. 1
		Escrutador 2	Alberto Eden Gutiérrez Muñoz	Escrutador 2	Jenny Yazmin Ortíz Fernández	Se recorrió de suplente 1 a Esc. 2
		Suplente 1	Esmeralda Yamel Mendoza Rivera	Suplente 1		
		Suplente 2	Jenny Yazmin Ortíz Fernández	Suplente 2		
		Suplente 3	Marcela Olgún Badillo	Suplente 3		

Casilla		Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES
		Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	
20.-	755 C1	Presidente	Jabneel Ortíz Muñoz	Presidente	Jabneel Ortíz Muñoz	Coincide
		Secretario	Víctor Manuel Pérez Sánchez	Secretario	Víctor Manuel Pérez Sánchez	Coincide
		Escrutador 1	Valeria Mendoza Martínez	Escrutador 1	Valeria Mendoza Martínez	Coincide
		Escrutador 2	Magali Martínez Martínez	Escrutador 2	Magali Martínez Martínez	Coincide
		Suplente 1	Felipe Mendoza Valerio	Suplente 1		
		Suplente 2	Higinia Martínez Bartolo	Suplente 2		
		Suplente 3	Josué Javier Mendoza Olgún	Suplente 3		

Casilla		Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES
		Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	
21.-	756 B	Presidente	Mauro Aguilar Martínez	Presidente	Mauro Aguilar Martínez	Coincide
		Secretario	Leidi Laura García Oviedo	Secretario	Leidi Laura García Oviedo	Coincide
		Escrutador 1	María Zepeda Campos	Escrutador 1	María Zepeda Campos	Coincide
		Escrutador 2	Luz María Olivares Bonifacio	Escrutador 2	Luz María Olivares Bonifacio	Coincide
		Suplente 1	Amelia Ramírez Gómez	Suplente 1		
		Suplente 2	Veronica Viveros Hernández	Suplente 2		
		Suplente 3	Olga Lidia Prisciliano Manso	Suplente 3		

Casilla		Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES
		Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	
22.-	756 C1	Presidente	Guadalupe Florentino Martínez	Presidente	Guadalupe Florentino Martínez	Coincide
		Secretario	Gabriel Prisciliano Pérez	Secretario	Gabriel Prisciliano Pérez	Coincide
		Escrutador 1	Olga Lidia Juárez Velázquez	Escrutador 1	Olga Lidia Juárez Velázquez	Coincide
		Escrutador 2	Rosa Elvira Pérez Lugo	Escrutador 2	Rosa Elvira Pérez Lugo	Coincide
		Suplente 1	María Isabel Santiago Otero	Suplente 1		
		Suplente 2	María López Bautista	Suplente 2		
		Suplente 3	Rosa María Villanueva Granados	Suplente 3		

Casilla		Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES
		Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	

23.-	756 C2	Presidente	Zirce Pérez Olguín	Presidente	Zirce Pérez Olguín	Coincide
		Secretario	Karina Fernández García	Secretario	Karina Fernández García	Coincide
		Escrutador 1	Yesenia Márquez López	Escrutador 1	Yesenia Márquez López	Coincide
		Escrutador 2	Alicia Hernández Paredes	Escrutador 2	Carmen Serrano Encarnación	Se recorrió de suplente 1 a Esc. 2
		Suplente 1	Carmen Serrano Encarnación	Suplente 1		
		Suplente 2	Azucena Peña Flores	Suplente 2		
		Suplente 3	María Luisa López Hernández	Suplente 3		

Casilla	Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES	
	Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano		
24.-	757 B	Presidente	Juan Carlos Oropeza Martínez	Presidente	Juan Carlos Oropeza Martínez	Coincide
		Secretario	Fabiola Reyes Olguín	Secretario	Fabiola Reyes Olguín	Coincide
		Escrutador 1	Martín Maqueda Pérez	Escrutador 1	Gerardo Martínez Beltrán	Aparece en lista nominal de la sección, en rango alfabético A-M, con número 571
		Escrutador 2	Margarita Olguín Cruz	Escrutador 2	Margarita Olguín Cruz	Coincide
		Suplente 1	Jesús Olguín Olguín	Suplente 1		
		Suplente 2	Gudelio Olguín Reyes	Suplente 2		
		Suplente 3	Alberta Reyes Olguín	Suplente 3		

Casilla	Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES	
	Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano		
25.-	757 C1	Presidente	Antonia Reyes López	Presidente	Antonia Reyes López	Coincide

		Secretario	Alma Rosalva Maqueda Aguilar	Secretario	Alma Rosalva Maqueda Aguilar	Coincide
		Escrutador 1	Gerardo Martínez Beltrán	Escrutador 1	Alberta Pérez Olgúin	Se recorrió de suplente 3 a Esc. 1
		Escrutador 2	Horacio Olgúin Martínez	Escrutador 2	Marisol Félix Hernández	Aparece en lista nominal de la sección, en rango alfabético A-M, con número 420
		Suplente 1	Antonio Javier Olgúin Oropeza	Suplente 1		
		Suplente 2	Martha María Reyes Ayala	Suplente 2		
		Suplente 3	Alberta Pérez Olgúin	Suplente 3		

Casilla		Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES
		Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	
26.-	758 B	Presidente	Elsa Jiménez Díaz	Presidente	Elsa Jiménez Díaz	Coincide
		Secretario	Araceli Montes Ángeles	Secretario	Yazmin Virginia Mejía Hernández	Se recorrió de Esc. 1 a secretario
		Escrutador 1	Yazmin Virginia Mejía Hernández	Escrutador 1	Marcela Pérez Flores	Se recorrió de suplente 3 a Esc. 1
		Escrutador 2	Claudia Elith Villeda Santillán	Escrutador 2	Yolanda Mejía Badillo	Se recorrió de suplente 2 a Esc. 2
		Suplente 1	Axel Yamir Barrera Ángeles	Suplente 1		
		Suplente 2	Yolanda Mejía Badillo	Suplente 2		
		Suplente 3	Marcela Pérez Flores	Suplente 3		
Casilla		Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES
		Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	
27.-	758 C1	Presidente	Rosario López Barrera	Presidente	Rosario López Barrera	Coincide
		Secretario	José Ángel Uribe Ramírez	Secretario	German Ramírez Rubio	Se recorrió de suplente 1 a secretario

		Escrutador 1	Gladis León Ramírez	Escrutador 1	Martha Mora Medina	Se recorrió de suplente 2 a Esc1
		Escrutador 2	Hortensia García Dominguez	Escrutador 2	Sarai Pacheco Márquez	Se recorrió de suplente 3 a Esc 2
		Suplente 1	German Ramirez Rubio	Suplente 1		
		Suplente 2	Martha Mora Medina	Suplente 2		
		Suplente 3	Sarai Pacheco Márquez	Suplente 3		

Casilla		Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES
		Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	
28.-	759 B	Presidente	Mariano Lozano Corona	Presidente	Mariano Lozano Corona	Coincide
		Secretario	Marcos Ramírez Pérez	Secretario	María Alejandra Lozano Álvarez	Se recorrió de Esc. 1 a secretario
		Escrutador 1	María Alejandra Lozano Álvarez	Escrutador 1	Armando López Delgado	Se recorrió de Esc. 2 a Esc. 1
		Escrutador 2	Armando López Delgado	Escrutador 2	Naybeth Álvarez Viveros	Se recorrió de suplente 1 a Esc. 2
		Suplente 1	Naybeth Álvarez Viveros	Suplente 1		
		Suplente 2	Diana Ramírez Pérez	Suplente 2		
		Suplente 3	Guadalupe Yarazeth Álvarez Trejo	Suplente 3		

Casilla		Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES
		Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	
29.-	759 C1	Presidente	Octavio David Lozano Espinoza	Presidente	Octavio David Lozano Espinoza	Coincide
		Secretario	Leydi Ana Pérez Álvarez	Secretario	Leydi Ana Pérez Álvarez	Coincide
		Escrutador 1	Oswaldo Mendoza Bravo	Escrutador 1	Oswaldo Mendoza Bravo	Coincide
		Escrutador 2	Jennifer Robledo Hernández	Escrutador 2	Jennifer Robledo Hernández	Coincide

		Suplente 1	Elvia Angélica Mendoza Carrasco	Suplente 1	
		Suplente 2	Gabino Jiménez Cabrerá	Suplente 2	
		Suplente 3	Diana Karen Tello Bruno	Suplente 3	

Casilla		Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES
		Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	
30.-	749 B	Presidente	Antonio Miguel Bautista Hernández	Presidente	Antonio Miguel Bautista Hernández	Coincide
		Secretario	Adrián Bautista Pérez	Secretario	Adrián Bautista Pérez	Coincide
		Escrutador 1	Heber Ignacio Pérez Palacios	Escrutador 1	Heber Ignacio Pérez Palacios	Coincide
		Escrutador 2	Ángel Román Juárez Grees	Escrutador 2	Ángel Román Juárez Grees	Coincide
		Suplente 1	Rogelio Monroy Martínez	Suplente 1		
		Suplente 2	Emir Alfonso Mendoza Naciff	Suplente 2		
		Suplente 3	Heriberta Pérez Flores	Suplente 3		

Casilla		Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES
		Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	
31.-	749 C1	Presidente	Adriana López Bravo	Presidente	Adriana López Bravo	Coincide
		Secretario	Eduardo Elihu Peña Calva	Secretario	Eduardo Elihu Peña Calva	Coincide
		Escrutador 1	Marisol Gálvez Villanueva	Escrutador 1	Marisol Gálvez Villanueva	Coincide
		Escrutador 2	Guillermina Rojo Gálvez	Escrutador 2	Guillermina Rojo Gálvez	Coincide
		Suplente 1	Kevig Ignacio Rojo Lucio	Suplente 1	Kevig Ignacio Rojo Lucio	Coincide

		Suplente 2	Elsa Guzmán Venancio	Suplente 2		
		Suplente 3	Juana Soria Hernández	Suplente 3		

Casilla		Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES
		Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	
32.-	749 C2	Presidente	Lucia Benítez Pérez	Presidente	Lucia Benítez Pérez	Coincide
		Secretario	María Elena Chavarría López	Secretario	Miguel Vázquez Flora	Se recorrió de Esc. 1 a secretario
		Escrutador 1	Miguel Vázquez Flora	Escrutador 1	Samuel Mera Guzmán	Se recorrió de Esc. 2 a Esc. 1
		Escrutador 2	Samuel Mera Guzmán	Escrutador 2	Tanhya Álvarez Guillen	Se recorrió de suplente 1 a Esc. 2
		Suplente 1	Tanhya Álvarez Guillen	Suplente 1		
		Suplente 2	Jualiana Mendoza Martínez	Suplente 2		
		Suplente 3	María Lucero Alvarado López	Suplente 3		

Casilla		Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES
		Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	
33.-	750 B	Presidente	Diana Yesica Jiménez Juárez	Presidente	Diana Yesica Jiménez Juárez	Coincide
		Secretario	Cirila Estrada Ortíz	Secretario	Cirila Estrada Ortíz	Coincide
		Escrutador 1	Sonia Rebolledo Cruz	Escrutador 1	Sonia Rebolledo Cruz	Coincide
		Escrutador 2	Karen Roció Jiménez Juárez	Escrutador 2	Karen Roció Jiménez Juárez	Coincide
		Suplente 1	Jaqueline Monroy Oropeza	Suplente 1		
		Suplente 2	Paula Trejo Ibarra	Suplente 2		
		Suplente 3	Francisca Oropeza Chávez	Suplente 3		

Casilla		Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES
		Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	
34.-	750 C1	Presidente	Jazmín López Pérez	Presidente	Jazmín López Pérez	Coincide
		Secretario	Adriana Ortiz Álvarez	Secretario	Adriana Ortiz Álvarez	Coincide
		Escrutador 1	María Fernanda Álvarez Grees	Escrutador 1	María Fernanda Álvarez Grees	Coincide
		Escrutador 2	Laidy Carina Estrella Mendoza	Escrutador 2	Laidy Carina Estrella Mendoza	Coincide
		Suplente 1	Anel Maritza Flores Mera	Suplente 1		
		Suplente 2	Germán Vigil Hernández	Suplente 2		
		Suplente 3	Yazmin Palacios Calva	Suplente 3		

Casilla		Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES
		Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	
35.-	750 C2	Presidente	Miguel Ángel Cruz Martínez	Presidente	Miguel Ángel Cruz Martínez	Coincide
		Secretario	Ana Lilia García Mendoza	Secretario	Ana Lilia García Mendoza	Coincide
		Escrutador 1	Mónica Pérez Cruz	Escrutador 1	Mónica Pérez Cruz	Coincide
		Escrutador 2	Marcela Hernández Grees	Escrutador 2	Marcela Hernández Grees	Coincide
		Suplente 1	Maricela Rodríguez Aguilar	Suplente 1		
		Suplente 2	Euralia Alvarado Camacho	Suplente 2		
		Suplente 3	Juan Ramírez Rojo	Suplente 3		

Casilla		Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES
		Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	

36.-	750 C3	Presidente	Raúl Cruz Ángeles	Presidente	Raúl Cruz Ángeles	Coincide
		Secretario	Lizet Escamilla Ortiz	Secretario	Lizet Escamilla Ortiz	Coincide
		Escrutador 1	Gerardo Aguilar Ángeles	Escrutador 1	Daniel Hernández Álvarez	Coincide
		Escrutador 2	Daniel Hernández Álvarez	Escrutador 2	Gerardo Aguilar Ángeles	Coincide
		Suplente 1	María del Carmen Soto Osorio	Suplente 1		
		Suplente 2	Lucia Juárez Mera	Suplente 2		
		Suplente 3	Alfredo Salinas García	Suplente 3		

Casilla	Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES	
	Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano		
37.-	751 B	Presidente	Joselin Mayorga Cruz	Presidente	Joselin Mayorga Cruz	Coincide
		Secretario	Erick López Romero	Secretario	Erick López Romero	Coincide
		Escrutador 1	Carmen Julia Gress Hernández	Escrutador 1	Carmen Julia Gress Hernández	Coincide
		Escrutador 2	Alejandro Hernández Álvarez	Escrutador 2	Pedro Saavedra Contreras	Aparece en lista nominal de la sección, rango alfabético O-Z, con número 482
		Suplente 1	Patricia Ortiz Mendoza	Suplente 1		
		Suplente 2	Nidia Pérez Villeda	Suplente 2		
		Suplente 3	Gabriel Mendoza Hernández	Suplente 3		

Casilla	Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES	
	Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano		
38.-	751 C1	Presidente	Francisco Javier Ortiz Candelaria	Presidente	Francisco Javier Ortiz Candelaria	Coincide

		Secretario	Margarita Hernández Mendoza	Secretario	Natali Rodríguez López	Aparece en lista nominal de la sección, rango alfabético O-Z, con número 438
		Escrutador 1	Rosa Hermelanda Estrada Sánchez	Escrutador 1	Karina Itzel Avecias Cornejo	Aparece en lista nominal de la sección, rango alfabético A-C, con número 316
		Escrutador 2	Saira Anahi Hernández Cruz	Escrutador 2	Dania Avecias Cornejo	Aparece en lista nominal de la sección, rango alfabético A-C, con número 315
		Suplente 1	Julián Rodríguez Monroy	Suplente 1		
		Suplente 2	Benita Pichardo Álvarez	Suplente 2		
		Suplente 3	Reyna Mera Martínez	Suplente 3		

Casilla	Funcionario según Encarte	Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES	
		Nombramiento	Ciudadano		Nombramiento
39.- 751 C2	Presidente	Yaritzza Mendoza Reséndiz	Presidente	Yaritzza Mendoza Reséndiz	Coincide
	Secretario	Ana Karen Gress Mendoza	Secretario	Ana Karen Gress Mendoza	Coincide
	Escrutador 1	Rafael Arturo Calva Cruz	Escrutador 1	Carmen Martínez Aguilar	Se recorrió de Esc. 2 a Esc. 1
	Escrutador 2	Carmen Martínez Aguilar	Escrutador 2	Yanet Rodríguez López	Aparece en lista nominal de la sección, rango alfabético H-O, con número 196
	Suplente 1	Amelia Elizabeth Ortíz Ortíz	Suplente 1		
	Suplente 2	Yeni Barcenás Suárez	Suplente 2		
	Suplente 3	Ricardo Pérez Pérez	Suplente 3		

Casilla	Funcionario según Encarte	Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES	
		Nombramiento	Ciudadano		Nombramiento
40.- 751 C3	Presidente	Karla Anel Ortiz Cruz	Presidente	José Antonio Mera Pichardo	Se recorrió de secretario a presidente

	Secretario	José Antonio Mera Pichardo	Secretario	Ariana Gálvez Hernández	Se recorrió de Esc. 2 a secretario
	Escrutador 1	Reyna Galicia Rodríguez	Escrutador 1	Nancy Ortiz Sánchez	Se recorrió de suplente 2 a Esc. 2
	Escrutador 2	Ariana Gálvez Hernández	Escrutador 2	Adelina Beatriz López Cano	Aparece en lista nominal de la sección, rango alfabético H-O, con número 196
	Suplente 1	Lorena Pérez Romero	Suplente 1		
	Suplente 2	Nancy Ortiz Sánchez	Suplente 2		
	Suplente 3	María del Pilar Zarate Solorio	Suplente 3		

Casilla		Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES
		Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	
41.-	752 B	Presidente	Norma Martínez Domínguez	Presidente	Norma Martínez Domínguez	Coincide
		Secretario	Atziri Anali Bautista Aguilar	Secretario	Atziri Anali Bautista Aguilar	Coincide
		Escrutador 1	Teresa de Jesus Macías Pérez	Escrutador 1	Teresa de Jesus Macías Pérez	Coincide
		Escrutador 2	Marco Antonio Fuentes Pérez	Escrutador 2	Marco Antonio Fuentes Pérez	Coincide
		Suplente 1	Martha Ramírez Hernández	Suplente 1		
		Suplente 2	Carlos Alberto Olgún Lugo	Suplente 2		
		Suplente 3	Alfonso Romero López	Suplente 3		

Casilla		Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES
		Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	
43.-	759 C2	Presidente	Magdalena de Jesús Lozano Lazcano	Presidente	Magdalena de Jesús Lozano Lazcano	Coincide
		Secretario	Vanesa Díaz Martínez	Secretario	Vanesa Díaz Martínez	Coincide

		Escrutador 1	Alexa Miriam Monroy Hernández	Escrutador 1	Gustavo González Barrera	Se recorrió de suplente 1 a Esc. 1
		Escrutador 2	Antonia Hernández Martínez	Escrutador 2	Mariana Ramírez Pérez	Se recorrió de suplente 3 a Esc. 2
		Suplente 1	Gustavo González Barrera	Suplente 1		
		Suplente 2	Verónica Rubí Jiménez Encarnación	Suplente 2		
		Suplente 3	Mariana Ramírez Pérez	Suplente 3		

Casilla		Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES
		Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	
44.-	760 B	Presidente	Emmanuel Ávila Ramírez	Presidente	Emmanuel Ávila Ramírez	Coincide
		Secretario	Víctor Manuel Márquez Benítez	Secretario	Víctor Manuel Márquez Benítez	Coincide
		Escrutador 1	Araceli Chávez González	Escrutador 1	Maura León Mendoza	Se recorrió de Esc. 2 a Esc. 1
		Escrutador 2	Maura León Mendoza	Escrutador 2	María de Lourdes Álvarez Martínez	Se recorrió de suplente 3 a Esc. 2
		Suplente 1	Yajaira Ramírez Álvarez	Suplente 1		
		Suplente 2	Marisol Martínez Serrano	Suplente 2		
		Suplente 3	María de Lourdes Álvarez Martínez	Suplente 3	María de Lourdes Álvarez Martínez	

Casilla		Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES
		Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	
45.-	761 B	Presidente	Ana Ruth García Mendoza	Presidente	Víctor Hugo Aguilar Pérez	Coincide
		Secretario	Víctor Hugo Aguilar Pérez	Secretario	Pedro José Aguilar Pérez	Coincide
		Escrutador 1	Pedro José Aguilar Pérez	Escrutador 1	Julissa Ibarra Martínez	Aparece en lista nominal de la sección, rango alfabético C-P, con número 101

		Escrutador 2	David Ortiz Álvarez	Escrutador 2	Jovita Santiago Serrano	Se recorrió de suplente 2 a Esc. 2
		Suplente 1	Reyna Valdez Ortiz	Suplente 1		
		Suplente 2	Jovita Santiago Serrano	Suplente 2		
		Suplente 3	Lorena Barbecho Romero	Suplente 3		

Casilla		Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES
		Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	
46.-	761 C1	Presidente	Jazmin Serrano Bravo	Presidente	Mireya Mendoza Escamilla	Aparece en lista nominal de la sección, rango alfabético G-P, con número 321
		Secretario	Antonio Bravo Gallardo	Secretario	Antonio Bravo Gallardo	Coincide
		Escrutador 1	Manuela Clemente Martínez	Escrutador 1	Manuela Clemente Martínez	Coincide
		Escrutador 2	Daniel Encarnación Rosas	Escrutador 2	Reyna Valdez Ortiz	Aparece en lista nominal de la sección, rango alfabético P-Z, con número 431
		Suplente 1	Anel Hernández Uribe	Suplente 1		
		Suplente 2	Lendi Bravo Zuñiga	Suplente 2		
		Suplente 3	Antonia Bravo Cruz	Suplente 3		

Casilla		Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES
		Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	
47.-	761 C2	Presidente	María Argelia Bruno Cruz	Presidente	María Argelia Bruno Cruz	Coincide
		Secretario	Jaqueline Pérez Cruz	Secretario	Jaqueline Pérez Cruz	Coincide
		Escrutador 1	Gabriela López Flores	Escrutador 1	Gabriela López Flores	Coincide
		Escrutador 2	Jazmín Salvador García	Escrutador 2	Jazmín Salvador García	Coincide

	Suplente 1	Areli Bravo Escamilla	Suplente 1		
	Suplente 2	Melitón Grees Hidalgo	Suplente 2		
	Suplente 3	Victoria Bravo Barrera	Suplente 3		

Casilla		Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES
		Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	
48.-	761 C3	Presidente	Marlem Aguilar Pérez	Presidente	Marlem Aguilar Pérez	Coincide
		Secretario	Jaqueline Mendoza Mendoza	Secretario	Jaqueline Mendoza Mendoza	Coincide
		Escrutador 1	Jesús Armando Pérez Santiago	Escrutador 1	Jesús Armando Pérez Santiago	Coincide
		Escrutador 2	Evelia Uribe Estrada	Escrutador 2	Noé Bravo Santiago	Se recorrió de suplente 1 a Esc. 2
		Suplente 1	Noé Bravo Santiago	Suplente 1		
		Suplente 2	Julissa Ibarra Ramírez	Suplente 2		
		Suplente 3	Julia Moran Vargas	Suplente 3		

Casilla		Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES
		Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	
49.-	762 B	Presidente	Erika Viveros Ángeles	Presidente	Erika Viveros Ángeles	Coincide
		Secretario	Ana Inés Hernández Pérez	Secretario	Osmar Martínez Oaxaca	Se recorrió de Esc. 1 a secretario
		Escrutador 1	Osmar Martínez Oaxaca	Escrutador 1	Omar Avacias Pérez	Se recorrió de suplente 2 a Esc. 1
		Escrutador 2	Eduardo Mera Hernández	Escrutador 2	Enedina Mendoza Martínez	Se recorrió de suplente 3 a Esc. 2
		Suplente 1	Azarella López Aguilar	Suplente 1		
		Suplente 2	Omar Avacias Pérez	Suplente 2		

		Suplente 3	Enedina Mendoza Martínez	Suplente 3		
--	--	------------	--------------------------	------------	--	--

Casilla		Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES
		Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	
50.-	762 C1	Presidente	Carol Aidet Ortiz Álvarez	Presidente	Carol Aidet Ortiz Álvarez	Coincide
		Secretario	Elizabeth Martínez Reyes	Secretario	Elizabeth Martínez Reyes	Coincide
		Escrutador 1	Martha Elena Hernández Pérez	Escrutador 1	Martha Elena Hernández Pérez	Coincide
		Escrutador 2	Rigoberto Israel Pérez Hernández	Escrutador 2	Rigoberto Israel Pérez Hernández	Coincide
		Suplente 1	Gabriel Mendoza Díaz	Suplente 1		
		Suplente 2	Mayra Yeraldi Pérez AVECÍAS	Suplente 2		
		Suplente 3	María Pérez Viveros	Suplente 3		

Casilla		Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES
		Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	
51.-	763 B	Presidente	Marisol Monroy Cuellar	Presidente	Marisol Monroy Cuellar	Coincide
		Secretario	Brenda Lizeth Ramírez Benítez	Secretario	Brenda Lizeth Ramírez Benítez	Coincide
		Escrutador 1	Viridiana Monroy Hernández	Escrutador 1	Viridiana Monroy Hernández	Coincide
		Escrutador 2	Maricela Escobedo Martínez	Escrutador 2	Juana Victoria Gabriel	Se recorrió de suplente 1 a Esc. 2
		Suplente 1	Juana Victoria Gabriel	Suplente 1		
		Suplente 2	Sandro Gastón Espino Cruz	Suplente 2		
		Suplente 3	Marco Antonio Juárez Rosas	Suplente 3		

Casilla		Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES
---------	--	---------------------------	--	---	--	---------------

		Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano	
52.-	763 C1	Presidente	Zabdiel Federico Mejía Mendoza	Presidente	Zabdiel Federico Mejía Mendoza	Coincide
		Secretario	María Guadalupe Meza Ramírez	Secretario	María Guadalupe Meza Ramírez	Coincide
		Escrutador 1	Maricela Martínez Cruz	Escrutador 1	Maricela Martínez Cruz	Coincide
		Escrutador 2	Estela Pérez Cruz	Escrutador 2	Estela Pérez Cruz	Coincide
		Suplente 1	Mauro Martínez Ángeles	Suplente 1		
		Suplente 2	Marilu Martínez Cruz	Suplente 2		
		Suplente 3	Candelaria Benítez Atilano	Suplente 3		

Casilla	Funcionario según Encarte		Funcionarios que recibieron la votación		OBSERVACIONES	
	Nombramiento	Ciudadano	Nombramiento	Ciudadano		
53.-	764 B	Presidente	Selene Simón Martínez	Presidente	Selene Simón Martínez	Coincide
		Secretario	Esmeralda Barrera Reyes	Secretario	Esmeralda Barrera Reyes	Coincide
		Escrutador 1	Gil Pérez Hernández	Escrutador 1	Gil Pérez Hernández	Coincide
		Escrutador 2	Ana Lilia Martínez Pérez	Escrutador 2	Ana Lilia Martínez Pérez	Coincide
		Suplente 1	Víctor Mendoza Simón	Suplente 1		
		Suplente 2	Hortensia Reyes Martínez	Suplente 2		
		Suplente 3	Sandivel Reyes Martínez	Suplente 3		

1. En cuanto a las casillas **0747 B, 0748 C1, 0745 B, 0752 C1, 0752 C2, 0753 C1, 0753 C2, 0754 B, 0755 C1, 0756 B, 0756 C1, 0759 C1, 0749 B, 0749 C1, 750 B, 750 C1, 0750 C2, 0750 C3, 0752 B, 0761 C2, 0763 C1, 0764 B**, el agravio aducido resulta infundado, toda vez que no se detectó discrepancia entre los nombres de los

funcionarios de casilla de acuerdo al encarte, y los que actuaron durante la jornada electoral según las actas.

2. Por lo que se refiere a las casillas **0746 C1, 0747 C1, 0748 B, 0748 C2, 0744 C2, 0745 C1, 0745 C1, 0745 C2, 0746 B, 0753 B, 0755 B, 0756 C2, 0758 B1, 0758 C1, 0759 B, 0749 C2, 0751 C2, 0759 C2, 0760 B, 0761 C3, 0762 B, 0763 B**, no ha lugar a tener por acreditada la causa de nulidad invocada con relación a las casillas, toda vez que, al confrontar los datos que aparecen en el encarte con los que aparecen en el acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, se evidencia que los funcionarios que actuaron durante los comicios fueron designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios; no obstante, para ocupar los lugares de los funcionarios que faltaron el día de la jornada electoral, algunos nombramientos fueron recorridos para ocupar los lugares de los funcionarios faltantes, sin embargo, esto al tratarse del mismo nombramiento, no afectó el desempeño de su funciones y por consiguiente la casilla funcionó con normalidad, ya que las citadas personas se encontraban autorizadas legalmente para ocupar los cargos que desempeñaron.

3. Respecto de las casillas **0747 B, 0748 C1, 0745 B, 0752 C1, 0752 C2, 0753 C1, 0759 C1, 749 B, 749 C1, 750 B, 750 C1, 750 C2, 750 C3, 752 B, 761 C2, 763 C1, 764 B**, este Tribunal considera que es infundado el agravio hecho valer por la parte actora, en el sentido de que en la misma, actuaron como funcionarios electores que aparecen inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, por lo que no se actualiza la nulidad invocada.

Por lo tanto, en las mencionadas casillas, al no actualizarse los extremos de la causal de nulidad de la votación que invocó el actor, dicho agravio deviene **INFUNDADO**.

4.- Causal IX del artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo: Existencia de error o dolo manifiesto en la computación de los votos y esto impide cuantificar la votación adecuadamente.

En este apartado se realiza el estudio de las casillas en las que se invoca como causal de nulidad la prevista en el artículo 384 fracción IX, del citado ordenamiento, consistente en la existencia de dolo o error en la computación de la votación.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo

Causal de nulidad: Artículo 384, fracción IX del Código Electoral
0743 Contigua 2
0747 Contigua 1
0748 Básica
0748 Contigua 2
0751 Contigua 1
0753 Contigua 2
0754 Básica
0754 Contigua 1
0755 Básica
0756 Contigua 2
0758 Básica
0759 Básica
0759 Contigua 1
0759 Contigua 2
0761 Contigua 2
0764 Básica

Para el análisis de la causal de nulidad de votación esgrimida, debe tenerse presente lo siguiente:

El artículo 384 fracción IX, del Código de la materia, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando haya mediado error o dolo manifiesto en la computación de los votos que impide cuantificar la votación adecuadamente y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución, las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el Código Electoral señala que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los distritos electorales.

Además, establece la manera en que deben integrarse las mesas directivas de casilla, así como las facultades que se conceden a cada uno de sus miembros, en términos de los siguientes dispositivos:

“Artículo 95.

Las Mesas Directivas de Casilla por mandato constitucional son los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales.

Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En cada sección electoral se instalarán casillas para recibir la votación el día de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la legislación.

Artículo 82. LGIPE

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y
Tres suplentes generales.

..

Artículo 83. LGIPE

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la Sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Artículo 84. LGIPE

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

...

c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

...

Artículo 85. LGIPE

1.- Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

- a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;
- g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los Partidos Políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

Artículo 86. LGIPE

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

...

b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de Partidos Políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;

c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

...

e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 290 de esta ley, y

...

Artículo 87. LGIPE

Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

- a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las (sic) marca asentada en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;
- b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;

Artículo 290 LGIPE

1. El escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección Federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

- a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;
- c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

- I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos, y
- II. El número de votos que sean nulos, y
- f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente

En el código electoral local también se establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, conforme a lo siguiente:

“Artículo 171.

Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la Mesa Directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 172.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- I. El número de electores que votó en la casilla;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos;
- III. El número de votos nulos, debiéndose entender por estos

Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún emblema de Partido Político; y

Cuando el elector marque dos o más emblemas sin existir coalición entre los Partidos que hayan sido marcados; y

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, las cuales deberán inutilizarse individualmente con dos rallas diagonales.

Se entenderá por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la Mesa Directiva de Casilla no fueron utilizadas por los electores

Artículo 176.

El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

- I. De Gobernador;
- II. De Diputados; y
- III. De Ayuntamiento.

Artículo 177.

Para determinar la validez o nulidad de los votos se observaran las reglas siguientes:

- I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un Partido Político, atendiendo lo dispuesto en el artículo 174;
- II. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un candidato independiente;
- III. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- IV. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Artículo 178.

Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separaran y se computaran en la elección respectiva.

Artículo 179.

Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

- I. El número de votos emitidos a favor de cada Partido Político o candidato;
- II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- III. El número de votos nulos;

IV. El número de Representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;

V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y

VI. La relación de escritos de protesta presentados por los Representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes al término del escrutinio y cómputo.

En todo caso se asentaran los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General. En ningún caso se sumaran a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los Representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 180.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los Representantes que actuaron en la casilla.

Los Representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

La causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

La existencia de error o dolo en la computación de los votos.

Que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el Código Electoral Estatal y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el día de la jornada electoral el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

En primer término, por "**error**" debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; mientras que el "**dolo**" debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Los datos que en principio habrán de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, relativos a:

- 1.- Total de ciudadanos que votaron, incluidos en la lista nominal; aquéllos que votaron con copia certificada de las resoluciones del Tribunal Electoral; representantes de los Partidos Políticos o coaliciones y, en su caso, los que votaron conforme al acta de electores en tránsito en casillas especiales.
- 2.- Total de boletas sacadas de la urna, correspondiente a la elección de Ayuntamientos
- 3.- Resultados de la votación (votación emitida a favor de cada Partido Político o coalición, candidatos no registrados, más votos nulos).

Datos en los cuales debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, debe

ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra, al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada Partido Político, candidatos no registrados y votos nulos.

En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se entiende que no existió error en la computación de los votos.

En cambio, si existe alguna discrepancia entre estos elementos, debe procederse a detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando ya sea el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal de electores o el total de boletas de la elección respectiva sacados de la urna correspondiente y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada Partido Político y coaliciones, de los candidatos no registrados y los votos nulos.

A efecto de realizar el estudio de las casillas en que se invoca la causal de nulidad de la votación en estudio, en el siguiente cuadro se presenta la información obtenida de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, documentos públicos a los que se les concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 361 del Código Electoral Estatal.

Para determinar qué fuerza política obtuvo el primer o segundo lugar de votación en cada casilla, en el caso de las coaliciones se debe tener presente que su votación se integra por la suma de los votos obtenidos por cada Partido Político coaligado, y los que se asignaron a la propia coalición, cuando las boletas tienen marcado los emblemas de los partidos que integran la coalición, por lo que se debe realizar esa operación para especificar en cada casilla la fuerza política que ocupó el primer o segundo lugar en votación.

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
Casillas	Boletas Recibidas	Boletas Sobrantes	Boletas utilizadas recibidas menos sobrantes (a-b)	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal	Representantes que votaron no incluidos en la lista nominal	Total personas que votaron (d+e)	Boletas sacadas de la urna	Resultados votación	Votos	Votos	Diferencia entre 1° y 2° lugar (I-J)	Diferencia máxima entre F-G-H	Determinancia
									1° Lugar	2° Lugar			
0743 Contigua 1	626	292	334	329	5	334	334	334	142	60	82	0	No

0747 Contigua 1	615	271	344	342	2	344	344	344	114	63	51	0	No
0748 Básica	663	339	324	318	6	324	324	324	107	78	29	0	No
0748 Contigua 2	662	336	326	326	0	326	236	326	108	75	33	0	No
0751 Contigua 1	712	353	359	358	1	359	Es misma cantidad a F H	359	97	87	10	0	No
0753 Contigua 2	602	257	345	330	5	335	335	335	98	85	13	0	No
0754 Básica	418	210	208	205	3	208	208	208	73	53	20	0	No
0754 Contigua 1	418	199	219	219	0	219	219	219	86	78	8	0	No
0755 Básica	517	289	228	228	2	(330)	228	228	73	62	9	0	No
0756 Contigua 2	572	342	230	241	3	244	244	244	82	56	26	0	No
0758 Básica	690	368	332	321	3	324	324	324	141	86	55	0	No
0759 Básica	594	249	345	346	0	(346) Por error una persona depositó su voto en esta urna	347	347	117	87	30	0	No
0759 Contigua 1	594	312	282	282	0	282 Un elector colocó	281	281	94	71	23	0	No

						su boleta en la casilla básica							
0759 Contigua 2	594	291	303	300	3	303	303	303	90	77	13	0	No
0761 Contigua 2	615	308	307	306	1	307	301	301	95	73	12	1	No
								A las 12:02 se introdujeron 3 votos en la casilla incorrecta . A las 12:52 se introdujo un voto en la casilla incorrecta c1 A las 03:12 se introdujo voto en la casilla incorrecta					
0764 Básica	450	241	209	209	8	217 209	209	209	60	53	7	0	No

A. Casillas con datos coincidentes.

La parte actora señala que existió error en el cómputo de los votos de las casillas **743 C1, 747 C1, 748 B, 748 C2, 753, C2, 754 B, 754, C1, 759 C2**, pues no coinciden el número de votantes y el número de boletas extraídas.

Lo alegado deviene **INFUNDADO**, pues según se advierte de los datos consignados en los cuadros que anteceden, sí coinciden plenamente los rubros de referencia, por lo que es evidente que no existió error alguno que trascienda a la computación de los votos.

En efecto, en estas casillas existe una plena coincidencia entre los datos asentados en los rubros fundamentales, ya que el número total de ciudadanos que votaron es idéntico al número de boletas de sacadas de las urnas, y éste a su vez es igual al resultado de la votación en cada casilla.

En consecuencia, es claro que en estas casillas no existió error en la computación de los votos; de ahí que el agravio analizado resulte **infundado**.

B. Mayor el número de votantes que boletas de Ayuntamientos sacadas de las urnas.

Por cuanto a las casillas **0759 C1** y **0761 C2** la parte actora manifiesta que existe una diferencia entre las boletas sacadas de las urnas y las personas que votaron conforme a la lista nominal, pues existe un faltante de boletas en relación con los ciudadanos que ejercieron el sufragio.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que, en tales casillas, efectivamente, el dato relativo al total de ciudadanos que votaron (incluidos en la lista nominal de electores, sentencias del Tribunal Electoral y representantes de los Partidos Políticos), es mayor al número de boletas sacadas de la urna y a los resultados de la votación, destacándose que éstos últimos elementos sí coinciden entre sí.

Sin embargo, esta inconsistencia no puede servir de base para considerar que existió un error en la computación de los votos, porque de la casilla **759 C1**, se asentó como incidente tanto en el acta de la jornada electoral, como en la hoja de incidentes que un votante depositó su boleta en la casilla básica, razón por la cual si bien, no es coincidente el rubro de personas que votaron, con el rubro de boletas sacadas de la urna, la razón es porque una persona depositó una boleta en la casilla básica, luego entonces existe plena coincidencia entre los rubros fundamentales.

En lo relativo a la casilla **761 C2**, votaron 307 personas, pero únicamente de éstas sacaron de la urna 301 boletas, lo que es coincidente con el resultado de la votación, faltando 6 votos, sin embargo, dicha inconsistencia no puede servir de base para considerar que existió un error en la computación de los votos, toda vez que en la hoja de incidentes se asentó que a las 12:02 horas se colocaron tres votos en la casilla incorrecta, posteriormente se colocó un voto más perteneciente a esta casilla en la casilla contigua 1 y a las 03:12 se colocó un voto más en la casilla incorrecta, por lo que, por lo que al sumar los votos introducidos en las casillas contiguas nos da un total de 306 votos, faltando únicamente una boleta por contabilizar, pero esto no puede ser motivo para anular la casilla, primero en razón que la falta de coincidencia apuntada puede deberse a que el ciudadano que sufragó no introdujo la boleta en la urna y, por tanto, no fue contabilizado su voto, pero lo cierto es que los votos de los ciudadanos que sí introdujeron sus boletas en las urnas fueron contabilizados a favor de cada uno de los Partidos Políticos o coaliciones, candidatos no registrados o se consideraron como votos nulos, según el caso, y segundo no existe determinancia; por tanto, el agravio planteado por el inconforme es **INFUNDADO**.

De las casillas mencionadas de las que aduce el actor existió error y dolo, este Tribunal Electoral encontró ciertas inconsistencias, pero las mismas son superables, como a continuación se explica:

C. Mayor número de boletas de Ayuntamientos sacadas de las urnas que votantes que acudieron a esas casillas.

Por cuanto a la casilla **759 B** existe una diferencia entre las boletas de sacadas de las urnas y las personas que votaron conforme a la lista nominal, pues existe un sobrante de 1 boleta en relación con los ciudadanos que ejercieron el sufragio.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que, en tal casilla, efectivamente, el dato relativo a total de ciudadanos que votaron son 346, y el número de boletas sacadas son 347, al igual que los resultados de la votación.

No obstante, estas inconsistencias no pueden generar la nulidad de la votación recibida, ello en razón de que un ciudadano por error depositó su voto en esta urna, tal y como quedo asentado en el apartado de incidentes del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla **759 B**, de ahí la explicación porque existe 1 voto de más en relación a los ciudadanos que sufragaron, aunado a lo anterior, esta irregularidad por sí misma no representa una irregularidad determinante para decretar la nulidad de la votación recibida en esas casillas, ello en razón de que una irregularidad solamente es determinante para el resultado de la votación cuando su magnitud da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla, es decir, por sí mismas tampoco producen un cambio de ganador en la elección que se impugna, ya que tampoco trascienden en el resultado de la elección del Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

D.- No se estableció la cantidad de boletas sacadas de la urna.

En el caso en particular, se tiene que en la casilla **751 C1**, efectivamente no se estableció la cantidad de boletas sacadas de la urna.

Sin embargo, esta inconsistencia no puede generar la nulidad de la votación recibida, ya que el número de personas de votaron fue de 359, lo cual coincide con el número de boletas sacadas, pero además fueron 359 boletas utilizadas, razón por lo cual concluimos válidamente que la cantidad del rubro faltante de (boletas sacadas) es 359.

E.- Existencia de coincidencia en rubros fundamentales, pero diferencias con el rubro de boletas utilizadas.

En el caso concreto, en las casillas 753 C2, 756 C2 y 758 B, hay plena coincidencia en sus rubros fundamentales, pero diferencias con el rubro de boletas utilizadas, al respecto, no puede estimarse que en las referidas casillas existió de error en el cómputo de la votación, pues como se advierte, existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Por lo tanto, si la inconsistencia se presenta en el rubro de boletas utilizadas, es inconcuso que no se debe anular la votación, ya que estas se consideran datos auxiliares, que por sí solos no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes, porque estos se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

F.- Diferencia por existir mayor número de votantes, en comparación con las boletas sacadas de la urna y resultados de la votación.

Por cuanto hace a las casillas **0755 B y 0764 B,** si bien existe una inconsistencia entre el número de personas que votaron y las boletas sacadas de la urna y los resultados de la votación, esta inconsistencia no puede servir de base para considerar que existió un error en la computación de los votos, porque del análisis realizado hecho a las casillas mencionadas, se infiere que los rubros de personas que votaron en lista nominal y representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla, fueron sumados dos veces, es decir; de la casilla **755 B** el total de personas que votaron fue de 230 personas, en contraste el total de boletas sacadas de la urna fue de 228, al igual que la totalidad de la votación que fue de 228 votos, por lo que existen dos boletas menos en comparación a las personas que votaron, sin embargo al comparar el rubro de boletas utilizadas tenemos que se ocuparon 228 boletas, entonces la diferencia estriba en lo siguiente: si restamos el número de personas en lista nominal que votaron, con el número de representantes de partidos que votaron nos da la cantidad de 228 personas; por lo que válidamente se deduce que las personas que votaron fueron 228 personas y no así 230, lo que el funcionario de casilla hizo es que asentó en el acta de escrutinio y cómputo, que las personas que votaron fueron 228, cuando en realidad fueron 226, que sumados a los dos representantes de casilla que votaron nos da un total de 228 personas, lo cual coincide con los rubros fundamentales de boletas sacadas y total de la votación.

De la casilla **764 B**, según lo establecido en el acta de escrutinio y cómputo las personas que votaron fueron 217 personas, en contraste el total de boletas sacadas de la urna fue de 209, al igual que la totalidad de la votación que fue de 209 votos, por lo que existen 8 boletas menos en comparación a las personas que votaron, sin embargo al comparar el rubro de boletas utilizadas tenemos que se ocuparon 209 boletas, entonces la diferencia estriba en lo siguiente: si restamos el número de personas en lista nominal que votaron (217), con el número de representantes de partidos que votaron que fueron 8, nos da la cantidad de 209 personas; por lo que se infiere que las personas que votaron en lista nominal fueron 209 personas y no así 217, lo que el funcionario de casilla realizó es que estableció en el acta de escrutinio y cómputo que las personas que votaron fueron 209, cuando en realidad fueron 201, que sumados a los 8 representantes de casilla que votaron nos da un total de 209 personas, lo cual coincide con los rubros fundamentales de boletas sacadas y total de la votación.

En razón a lo anterior, no puede estimarse que en las referidas casillas existió error en el cómputo de la votación, ya que las irregularidades advertidas no trascendieron a tal procedimiento; en consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad en análisis, conclusión que se apoya en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados contenido en la jurisprudencia 9/98 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, publicada en la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, páginas 488 a 490, según la cual el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo

de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral de lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; de ahí lo **infundado** del agravio del actor.

5.- Causa Recepción de votación en fecha distinta a la señalada para el día de la elección, en términos de la fracción VII del artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo:

Con relación al grupo de casillas que a continuación se enlistan, el PVEM en su escrito de demanda sostiene que se actualiza la causal de nulidad la contenida en la fracción VII, del artículo 384 del Código Electoral; para una comprensión total del agravio esgrimido se ha transcrito el cuadro presentado por el partido recurrente.

SECCIÓN	CASILLA	HORA DE VOTACIÓN
743	Básica	08:30
743	Contigua 1	12:00
751	Básica	08:50
759	Básica	08:15
759	Contigua 2	08:15
760	Básica	08:15
762	Contigua 1	08:19
763	Contigua 1	08:37

Para el estudio de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente los siguientes elementos.

El artículo 384, fracción VII de la legislación electoral establece que:

Art. 384 "La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:
VII. Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

Previo al estudio de los motivos de inconformidad, resulta conveniente tener presentes las normas que dentro del Código Electoral del Estado de Hidalgo guardan relación con la materia de la impugnación. Estas disposiciones son:

Artículo 17.

1. Las elecciones de Ayuntamientos se celebrarán cada cuatro años, la de Diputados cada tres años y la de Gobernador cada seis, el primer domingo de junio del año que corresponda. Los electos tomarán posesión de sus cargos el día cinco de septiembre del año de la elección.

Artículo 154.

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y escrutadores propietarios, así como los suplentes generales de las mesas directivas de las casillas deberán presentarse en el lugar donde habrá de instalarse la casilla. Los propietarios iniciaran con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los Representantes de Partidos Políticos y de Candidatos Independientes que concurran. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

Artículo 155

- I. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:
- II. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:
 - a. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
 - e. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y

Artículo 157.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Artículo 160.

Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al consejo distrital o municipal para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y el número de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta. El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la Mesa Directiva o los Representantes. Recibido el aviso que antecede, el consejo distrital o municipal decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Artículo 169.

La votación se cerrará a las 18:00 horas. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, solo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente. Solo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

Artículo 170.

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:

- I. Hora de cierre de la votación; y
- II. Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

De las anteriores disposiciones se desprende lo siguiente:

Una vez precisado lo anterior, es importante mencionar que por la situación de pandemia del Covid 19, que existe en el estado de Hidalgo, con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo CG/170/2020, en el que estableció el día dieciocho de octubre como la fecha de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

La **jornada electoral** se inició a las 8:00, y concluyó con la clausura de la casilla.

Razón por la cual, a las 8:00 del día de la elección, los funcionarios de las mesas directivas de casilla procederán a su instalación, asentando al efecto en el apartado correspondiente a la instalación del Acta de la Jornada Electoral, el lugar, la fecha y hora en que se dé inicio el acto de instalación, así como una relación de los incidentes suscitados.

En ningún caso podrá instalarse una casilla antes de las 8:00.

Podrá instalarse con posterioridad una casilla, hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla, según lo establece la legislación electoral, a partir de lo cual iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Una vez llenada y firmada el Acta de la Jornada Electoral en el apartado correspondiente a su instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

La votación se cerrará a las 18:00 horas salvo los casos de excepción. En el apartado correspondiente al cierre en el Acta de la Jornada Electoral deberá asentarse la hora de cierre de la votación, así como la causa por la que, en todo caso, se cerró antes o después de la hora fijada legalmente.

De igual manera, resulta oportuno establecer algunos conceptos que permiten la interpretación de los elementos que se deben analizar para verificar si se actualiza o no la causal de nulidad que nos ocupa.

En primer término, se precisa que por “fecha”, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de 24 horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 a las 18:00 horas del día de la elección. Esto, en virtud de que algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación específica y técnica que permitan que se aparten del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común.

De ahí que por fecha de la elección se entienda un período cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las 8:00 y las 18:00 horas del día dieciocho de octubre.

De lo anterior, deriva también la distinción entre “fecha de la elección” y “jornada electoral”. Así, la jornada electoral comprende de las 8:00 horas del día de la elección, en que habrá de instalarse cada casilla, hasta la clausura de esta, que se da con la integración de los paquetes electorales y su remisión al Consejo Electoral correspondiente.

Se debe tener presente que el valor primordial a tutelar durante la jornada electoral es precisamente el sufragio, libre y secreto, de los electores y de manera particular, tratándose de la causal que nos ocupa, la certeza de la votación, de tal suerte que su salvaguarda la pretendió el legislador al disponer que ninguna casilla podría instalarse con anticipación a la hora establecida, con la finalidad de hacer transparente la emisión del voto, pues con tal imperativo se pretende evitar irregularidades, tales como el llenado subrepticio e ilegal de las urnas

Ahora bien, atendiendo al marco jurídico referido, para tener por actualizada esta causal de nulidad de la votación, es necesario satisfacer los siguientes elementos:

- Que se demuestre que se realizó la “recepción de la votación”.
- Que dicha actividad se haya realizado, en una referencia temporal, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

En cuanto al primer elemento, debe puntualizarse que por “recepción de la votación” se entiende el acto complejo en el que básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio o voto, en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, mediante el marcado -en secreto y libremente-, de las boletas que hace entrega el Presidente de Casilla, para que las depositen en la urna correspondiente.

Este acto, en términos de lo que dispone el artículo 160 párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Hidalgo inicia con el anuncio correspondiente que realice el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido debidamente integrada y se ha llenado y firmado el Acta de la Jornada Electoral en el apartado correspondiente a la instalación, y se cierra a las 18:00 horas salvo los casos de excepción previstos en la ley.

En este sentido, como se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la recepción de la votación tiene un momento de inicio y otro de cierre.0

Sin embargo, por una cuestión de prelación lógica y jurídica, el inicio sólo puede suceder a otro acto electoral diverso que es la instalación de la casilla, que consiste en los actos efectuados por el Presidente, Secretario y Escrutadores de las mesas, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos, a partir de las 8:00 horas del día de la elección, para el efecto, principalmente, de hacer constar en el apartado de instalación del Acta de la Jornada Electoral el lugar, fecha y hora en que inicia el acto de instalación, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, el número de boletas recibidas para cada elección, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores, una relación de los incidentes suscitados si los hubiere, y en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla.

Como se puede advertir, los actos que se deben realizar para instalar la casilla requieren de cierto tiempo, el cual depende de la habilidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

De esta manera, el inicio de la recepción de la votación debe ocurrir una vez que se concluye con los actos relativos a la instalación de la casilla, de donde se desprende la diferencia entre un acto y otro, debido a lo cual no pueden ocurrir en forma concomitante ni comprender los mismos actos.

Ahora bien, por lo que toca al segundo elemento, ya se ha mencionado que “fecha de la elección” es el periodo que va, en principio, de las 8:00 a las 18:00 horas del primer domingo de junio, en el que válidamente se puede efectuar la instalación de la casilla y, después, la recepción de la votación por las personas u organismos facultados para ello y en los lugares señalados, salvo que exista causa justificada para que la recepción de la votación se realice con posterioridad a las 18:00 horas; advirtiéndose que la fecha de la elección es un período preciso en el que tienen lugar tanto la instalación de la casilla como la recepción de la votación.

Así, la fecha de la elección esta predeterminada por horas ciertas en las que legalmente pueden suceder tanto la instalación como la votación. Se destaca que el Código Electoral Estatal no señala una hora predeterminada para iniciar la votación, sólo existe un acto que lo marca, como lo es el anuncio del presidente de la mesa directiva de casilla de que iniciará la votación (una vez que ya se realizaron todos los actos de la instalación) y existe una condición que limita la votación, que es el cierre (por general finaliza a las 18:00 horas del día de la elección, (salvo excepciones).

En estos términos, habrá de acreditarse que el acto de recepción de la votación se dio fuera del término que transcurre entre las 8:00 y las 18:00 horas del día de la elección, y que en el caso no se está frente a ninguno de los supuestos de excepción que la

legislación electoral establece, ya sea para el inicio posterior de la votación, o bien, para el cierre anticipado o posterior de la casilla.

Una vez establecido lo anterior y tomando en consideración que la recepción de la votación en las casillas necesariamente inicia después de que se realizaron los actos relativos a su instalación, se estima que el dato relativo a la hora de inicio de la instalación de la casilla, que se asienta en el apartado correspondiente del Acta de la Jornada Electoral, no debe ser equiparado o asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, en tanto que, como se ha explicado, la recepción de los votos es una actividad que se realiza una vez que se concluye con la instalación de la casilla.

Esta distinción entre la “instalación” de la casilla y el inicio de la recepción de la votación, ahora se encuentra reflejada en el contenido de las actas de jornada electoral, ya que en el apartado de “INSTALACIÓN DE LA CASILLA” se tiene un rubro que señala “LA CASILLA SE INSTALÓ EN _____ Y SU INSTALACIÓN EMPEZÓ A LAS _____ A.M. DEL DÍA 18 de octubre del 2020”; además, de que en la propia acta también se contiene otro rubro identificado con el número 12 que indica “LA VOTACIÓN INICIÓ A LAS _____ A.M.”, como se advierte de la documentación aprobada por el Consejo Electoral, para ser utilizada el día de la jornada electoral.

También vale aclarar que el inicio en la recepción de la votación se retrasa lícitamente en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 157 del Código Electoral dentro de los que se reconoce la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso para el personal del IEEH, cuando no se haya integrado la mesa directiva.

A efecto de hacer el análisis de las casillas en que se invoca la causal de nulidad en comento y determinar si la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada por la ley, deben tenerse como elementos de prueba idóneos las actas de la jornada electoral, sobre todo los datos asentados en los apartados correspondientes a la hora en que inició la recepción de la votación y cierre; y las hojas de incidentes donde se plasman las circunstancias acontecidas el día de la jornada electoral, documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 357 fracción I inciso a) y 361 fracción I de la ley de la materia, en tanto los mismos tienen el carácter de documentos públicos.

Asimismo, son de estimarse los escritos de incidentes y de protesta, documentales que cuentan con un valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 361 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo; los anteriores elementos

probatorios se valoran por esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de los cuales se obtienen los datos que se muestran en el cuadro que más adelante se inserta.

Cabe aclarar, que el hecho de que en alguno de los apartados mencionados no contenga la hora de inicio de la instalación de la casilla, o bien, la hora en que inició o se cerró la votación, no implica por sí mismo la actualización de la causal de nulidad que se analiza, ya que debe recordarse que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son simples ciudadanos, no profesionales en la materia, que pueden incurrir en errores, por lo que habrán de administrarse las distintas pruebas que obren en autos, para establecer la hora en que ocurrió la instalación de la casilla, el inicio de la votación y el cierre de la recepción de los votos.

Del referido material probatorio se obtiene la hora de instalación, la hora de inicio y cierre de la votación, así como los incidentes que en cada caso se hubieren presentado. Esta información, respecto de las casillas impugnadas por la causal de nulidad que se analiza, se plasma en el cuadro siguiente:

CASILLA	Hora de inicio de la instalación de la casilla, (acta de jornada electoral)	Hora de inicio de votación, (acta de jornada electoral)	Hora de cierre de la votación	Observaciones
743 B	08:30	08:45	18:00	
743 C1	+++	08:32	18:00	
751 B	08:50	08:58	18:00	
759 B	08:15	08:35	18:00	
759 C2	08:15	08:35	18:00	08:00 se informa que la casilla no ha sido armada, debido a que funcionarios propietarios no se encuentran presentes, se procede arribar a funcionarios suplentes, por lo que el armado de las casillas comenzó a las 8:15
760 B	08:15	08:35	18:00	
762 C1	08:19	08:19	18:00	
763 C1	08:37	+++	18:00	

--	--	--	--	--

Del cuadro que antecede se aprecia que, en todos los casos, la recepción de la votación inició después de las 8:00 del día de la elección; pero también se aprecia que una vez que inició la recepción de la votación, la misma no fue interrumpida, es decir, se recibió la votación de los electores de manera constante sin que se registraran incidentes que la suspendieran, advirtiendo además, que en las actas y documentos electorales de todas las casillas cuestionadas por esta causa de nulidad, no se registraron incidentes que de manera dolosa retrasaran el inicio de la votación

Para realizar un análisis meticuloso del agravio que se expone se inserta el siguiente cuadro donde se detalla: A.- La hora de instalación; B.- Hora de inicio de la votación; C.- Hora del cierre de la votación; D.- Duración de la jornada electoral en minutos; E.- Lapso en el que se dejó de recibir la votación; F.- El número de electores en el Listado Nominal de esa casilla; G.- El número de electores que votaron en la jornada electoral; H.- Los electores que dejaron de votar; I.- La diferencia entre el primer y segundo lugar; y por último, si la instalación fuera de tiempo de la casilla es o no determinante para los resultados consignados en la misma.

Casilla	A	B	C	D	E	F	G	H	I	Determinante
	Hora de Instalación	Hora de Inicio de Votación	Hora cierre votación	Duración de la Jornada (minutos) (C-B)	Lapso que se dejó de recibir la votación ([B-A]-45)	Número de Electores en L.N.	Electores que votaron	Electores que dejaron de votar (G/DXE)	Diferencia entre el 1er y 2do lugar	
743 B	08:30	08:45	18:00	555	15	602	342	9	76	No
743 C1	+++	08:32	18:00	568	13	602	334	7	82	No
751 B	08:50	08:58	18:00	542	37	688	408	27	45	No
759 B	08:15	08:35	18:00	585	25	571	347	14	30	No
759 C2	08:15	08:35	18:00	585	25	570	303	12	13	No
760 B	08:15	08:35	18:00	585	25	629	411	17	119	No
762 C1	08:19	08:19	18:00	581	0	445	249	0	13	No
763 C1	8:37	+++	18.00	562	0	466	278	0	5	No

A efecto de establecer con mayor claridad las operaciones señaladas establecidas en el anterior cuadro, se realizará un análisis en cada una de las casillas que se ubican en la hipótesis en estudio:

De la información así obtenida, se pueden establecer los siguientes grupos de casillas para facilitar su análisis.

1. Casilla en la que no se asentó la hora de inicio de la votación

En la casilla **763 C1**, no se asentó la hora de inicio de la votación; sin embargo, se infiere que esa actividad se dio inmediatamente después de que concluyó el proceso de instalación de la casilla.

2. Casilla en la que no se asentó la hora de inicio de instalación de casilla

En la casilla **743 C1**, no se asentó la hora de inicio de instalación de casilla; sin embargo, es de resaltarse que la hora de inicio de la votación fue a las 08:32 horas.

3. Casillas en las que el inicio de la instalación de la casilla inició con posterioridad a las 8:00 horas del día de la elección.

En las casillas **743 B, 743 C1, 751 B, 759 B, 759 C2, 760 B, 762 C1, 763 C1**, se observa que la instalación de la casilla inició con posterioridad a las 8:00 ocho horas del día de la elección.

Al respecto, debe tomarse en consideración que la recepción de la votación debe estar precedida por la debida instalación de la casilla, lo cual puede acontecer a partir de las 8:00 horas del día de la elección; sin embargo, puede darse el caso de que no sea posible iniciar con la instalación de la casilla a partir de dicha hora, dado que los integrantes de la mesa directiva que fueron designados por la autoridad electoral administrativa, pueden no encontrarse presentes y ser necesario llevar a cabo el procedimiento de sustitución previsto en el artículo 157 del Código Electoral, hecho lo cual, una vez integrada la mesa directiva de casilla y llenada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente, se procede a anunciar el inicio de la votación.

Así, en la medida en que la instalación de la casilla se retrase, por la eventualidad mencionada, o bien, porque sea necesario cambiar el lugar de instalación o tal vez se presente alguna otra circunstancia que impida la instalación a la hora prevista, y que por tanto provoque que la recepción de la votación se inicie con posterioridad a las 8:00 horas del día de la jornada electoral, pero siempre y cuando siga a la instalación, se estimará que no se actualiza la causal de nulidad de que se trata.

En este sentido, resulta ilustrativa la tesis relevante, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 1603 a 1604 de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tesis, Volumen 2, Tomo II, clave CXXIV/2002, identificada con el rubro "**RECEPCIÓN**

DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación del Estado de Durango)”.

Al respecto, debe decirse que la puntualidad según el diccionario de la Lengua Española es el *“Cuidado y diligencia en llegar a un lugar o partir de él a la hora convenida”*, ésta resulta entonces una cualidad o característica de las personas y que tiene una relación directa con el tiempo en el que deben realizar ciertos actos.

Por tanto, la puntualidad es un elemento subjetivo, que puede ser apreciado de manera distinta por cada individuo o sociedad.

Generalmente, en las sociedades occidentales existe una convención en que un retraso de diez, quince o hasta treinta minutos es aceptable en circunstancias normales, incluso en algunos eventos de carácter social se sobre entiende que la gente llegará, cuando menos una hora tarde al evento, sin que exista ninguna consecuencia.

En este sentido, si como se mencionó, la puntualidad es un concepto subjetivo, que en muchas ocasiones depende de la cultura, el nivel educativo, económico o social de cada persona, es entendible que en un acto como el que se estudia, exista en algunas ocasiones un retraso en la llegada de los funcionarios de casilla al lugar de instalación, el cual en todo caso deberá ser de algunos minutos.

Así las cosas, aun cuando en las casillas precisadas en los puntos 1, 2 y 3 se advierte que la instalación inició con posterioridad a las 8:00 horas no obstante que del material probatorio que obra en autos no se puede advertir una justificación para que haya iniciado la instalación de las casillas con dicho retraso; este Tribunal Electoral considera que **tal circunstancia, por sí misma, no es suficiente para declarar la nulidad**, ya que no existe elemento de convicción, ni aún a manera de indicio, que permita afirmar que los funcionarios de casilla retrasaron el inicio de la votación con la finalidad de impedir el ejercicio del voto de los ciudadanos.

Lo anterior es así, pues de las actas de jornada electoral de las casillas analizadas se extrae que los representantes del actor firmaron las actas sin protesta, no presentaron escritos de protesta o incidentes y tampoco se asentó en la hoja de incidentes, por alguno de los funcionarios de la mesa directiva, que hubiere existido alguna eventualidad durante la instalación de las casillas, realizadas en momentos posteriores.

Por tanto, esta autoridad concluye que el retraso en la recepción de la votación se debió únicamente a la falta de puntualidad y pericia de los funcionarios de la mesa directiva en la instalación de las casillas²¹.

De ahí que el hecho de que la instalación de las casillas impugnadas se haya realizado con posterioridad a la hora establecida por la normatividad electoral, no resulte suficiente para esta autoridad jurisdiccional para tener por actualizada la causa de nulidad invocada por la parte accionante.

Aunado a ello, es común que, al no integrarse completamente la mesa directiva, se tenga que esperar a que lleguen todos los miembros, o bien, a esperar a los suplentes o a electores que acepten fungir en la mesa directiva de casilla.

4.- Inicio de la instalación de casilla e inicio de recepción de la votación, supuestamente, ocurridos a la misma hora.

Por su parte, en la casilla **762 C1** según lo asentando en las acta de la jornada electoral, tanto la instalación y recepción de la votación se verificó a las 08:19 lo cual resulta inverosímil, en razón de que atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, no es posible que el acto de instalación e inicio de la votación se haya verificado en el mismo momento; sin embargo, este Tribunal considera que tal imprecisión, por sí misma, no resulta suficiente para acreditar la causa de nulidad invocada.

En efecto, tal y como se señaló, existe una relación indefectible de prelación entre la instalación de las casilla y el inicio de la votación. En este sentido, si durante la instalación de las casilla se deben de llevar a cabo una serie de actos que requieren de cierto tiempo, como el armado de las urnas, de las mamparas, el llenado del acta, el conteo de boletas, entre otros, es inconcuso que estos actos deben realizarse previamente al inicio de la votación.

Del análisis del Acta de Jornada Electoral, se advierte que en el acto de instalación de la casilla estuvieron presentes 8 representantes de Partidos Políticos, que los mismos no suscribieron el acta bajo protesta; no se presentaron incidentes y que los escritos de incidentes presentados por los partidos, no se relacionan con la hora de instalación de la casilla ni con el inicio de la votación.

Por tanto, resulta válido concluir que la hora de instalación de la casilla que se consigna en el acta, en realidad se refiere a la hora en que dio inicio la votación y, de igual forma, se puede inferir que la instalación de la casilla dio inicio después de las 8:00 horas del día de la elección.

²¹ Ver expediente ST-JIN-02/2009

De esta manera, toda vez que se encuentra plenamente justificado que el inicio de la instalación de las casillas con posterioridad a las 8:00 del día de la jornada electoral y tomando en consideración que una vez que se instalaron las casillas se comenzó a recibir la votación, esta autoridad concluye que no se actualiza la causal de nulidad analizada.

5.- Casilla en que la hora de la instalación de la casilla aparece en blanco.

En la casilla **743 C1** el rubro correspondiente a la hora de la instalación de la casilla aparece en blanco, sin embargo, es necesario recordar que los ciudadanos que integran los órganos electorales receptores del voto son en su gran mayoría funcionarios de casilla que no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, por lo que es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad como en el caso ocurre.

Es importante señalar que dentro del Acta de Sesión Cómputo Municipal de fecha 21 de octubre; no se encuentra incidente relativo a la hora de la instalación de la casilla, por lo que, atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, el estudio pormenorizado de dicha casilla será abordado en el apartado que a continuación se indica.

6.- Casillas en las que se retrasó el inicio de la recepción de la votación.

En las casillas **743 B, 743 C1, 751 B, 759 B, 759 C2, 760 B, 762 C1, 763 C1**, se aprecia que la recepción de la votación inició con posterioridad a las 8:00 horas.

Ahora bien, el inicio de la votación es un acto subsecuente a la instalación de la casilla, por tanto, las actividades de instalación de la casilla en principio justifican el retraso en la recepción de la votación.

No obstante, ese retraso no puede ser indiscriminado, sino que tiene que obedecer al tiempo estrictamente necesario para llevar a cabo las actividades de instalación del órgano receptor de la votación.

En este sentido, atendiendo a las distintas actividades que deben desarrollar los funcionarios de casilla, y que estos no son técnicos en la materia sino ciudadanos insaculados, a quienes se les da una capacitación básica para el desarrollo de la función, es necesario fijar un tiempo prudencial máximo en el cual se deberá llevar a

cabo la instalación de la casilla y el cual justificaría por sí mismo la recepción de la votación con posterioridad a las 8:00 horas del día de la jornada electoral.

En este sentido, las actividades fundamentales que se deben llevar a cabo para la instalación de la casilla son las siguientes:

1. Ubicación del mobiliario de la urna (mesas, sillas, lonas) y verificación del material electoral (tinta indeleble, marcador de credenciales, crayones, plumas, etcétera).
2. Identificación de los representantes de los Partidos Políticos.
3. Indicar si la casilla se instaló en un lugar diverso y poner la causa.
4. Indicar si la casilla se integró con los funcionarios autorizados o con algunos autorizados y con los electores que se encontraban formados; si es el caso, referir quiénes fueron los que no se presentaron en la casilla.
5. Contar el total de las boletas recibidas (boleta por boleta) y anotar los números de folios inicial y final de las mismas.
6. Anotar el total de ciudadanos incluidos en la lista nominal y en la lista de ciudadanos con resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
7. Firmar o sellar las boletas cuando lo soliciten los representantes de los partidos.
8. Armar las urnas.
9. Anotar los incidentes que se presenten durante la instalación de la casilla.
10. Si es el caso, señalar si alguno de los representantes partidistas firmó el acta bajo protesta.
11. Anotar la hora de inicio de la votación.

De lo señalado, es evidente que la actividad de la instalación de la casilla conlleva el desarrollo de ciertas acciones con un mayor o menor grado de complejidad, el cual, en todo caso, dependerá de la habilidad o pericia de los funcionarios de casilla.

En este sentido, tomando en cuenta el mayor lapso que pudieran llevarse los funcionarios en el establecimiento de la casilla, se considera que el tiempo que prudencialmente se pueden llevar estas actividades es de 45 minutos a partir del inicio de la instalación de la casilla.

Una vez transcurrido este tiempo y de no existir causas relevantes que justifiquen la instalación de la casilla con posterioridad a ese lapso, será necesario analizar si el retraso en el inicio de la votación, al haber impedido el ejercicio del voto de determinado número de ciudadanos, fue determinante para el resultado de la votación.

A efecto de establecer si se acredita la determinancia en las casillas impugnadas, es necesario conocer cuál es el número de electores que probablemente dejaron de votar durante el periodo en que no se recibió la votación.

Para ello, es necesario establecer el número de ciudadanos que en promedio votaron por minuto, lo cual se obtiene de dividir la votación total de la casilla entre el tiempo en minutos, que duró la jornada electoral a partir de la hora de inicio de recepción de la votación contenida en el acta.

Una vez obtenido el resultado anterior, debe establecerse cuál es el tiempo efectivo en el que dejó de recibirse la votación; para ello, es necesario obtener el tiempo en minutos que transcurrió entre el inicio de la instalación y el inicio de la recepción de la votación, a dicha cantidad se le restarían los 45 minutos que se consideran como tiempo prudente para el desarrollo de los trabajos de instalación de la casilla, y dicha cantidad será el tiempo efectivo en el que se dejó de recibir la votación.

El tiempo efectivo en que se dejó de recibir la votación se multiplica por el número de ciudadanos que en promedio votaron por minuto durante la jornada, y así se obtiene el número aproximado de electores que se les impidió votar.

Una vez obtenido el número de electores que dejaron de ejercer el sufragio, se compara dicho resultado con la diferencia de votos que existe entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar de votación en la casilla.

Si el número de electores que probablemente dejaron de sufragar es mayor que la diferencia señalada, entonces la irregularidad será determinante para el resultado de la votación y procederá, entonces decretar la anulación de esa votación recibida en la casilla.

Como se pudo apreciar, no obstante que en las casillas listadas, existe un retraso en la recepción de la votación, que ordinariamente se llevaría la instalación de una casilla, dicha situación no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en esas casillas, ya que, como se advierte, el número de votos que probablemente se dejaron de recibir en el citado periodo, es inferior a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar en cada casilla; de ahí que dicha situación no haya trascendido al resultado de la votación en cada casilla.

6.- Causa de nulidad por violación a principios constitucionales por inequidad en la contienda por actos anticipados de campaña.

En principio, conviene tener presente lo establecido en la Constitución, Constitución Local y Código Electoral, por cuanto hace a la campaña electoral y propaganda.

Marco normativo

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3 inciso a) de la LGIPE señala que **constituirán actos anticipados de campaña** aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de campañas**, que contengan **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Ahora bien, en consonancia con la Constitución Federal, para el caso de Hidalgo, la Constitución Local establece en el artículo 24 los plazos para la realización de los procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como sanciones para quienes las infringen.

En ese sentido, el Código Electoral instaura, en el artículo 106 fracción VI que durante las campañas queda prohibido a los precandidatos, partidos políticos y coaliciones realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos permitidos por la Ley. El numeral 110 del mismo ordenamiento refiere que **los precandidatos no podrán producir o difundir propaganda política y electoral de precampaña antes de iniciada la misma.**

En consecuencia, la realización de estas conductas puede ser atribuidas a los partidos políticos o bien a las personas aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, tal como se instituye en el artículo 300 de la referida legislación.

De las disposiciones normativas anteriormente señaladas se colige lo siguiente:

- Que en materia de precampañas y campañas existen ciertos límites que deben vigilarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.
- Que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el caso particular el actor aduce que le causa agravio los actos anticipados de campaña de José Ramón Amieva Gálvez en razón a que previo al inicio de la campaña, es decir el dieciocho de agosto, este inició con diversos actos para

posicionar su imagen en el municipio de Mixquiahuala, hecho que quedó asentado en la copia certificada de la solicitud de oficialía electoral CM41/SM/OE/004/2020, probanzas que al tener el carácter de documentales públicas, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establece el numeral 361 fracción I del Código Electoral.

Ahora bien, el motivo de solicitud de la oficialía electoral se debe que desde el tres de septiembre, en un domicilio de la calle Hidalgo, sin número, colonia centro de Mixquiahuala, Hidalgo, se aprecia una manta, con propaganda electoral, con la leyenda “AMIEVA, haz que suceda, MORENA;” así mismo existe una cuenta de usuario en la red social Facebook a nombre del Doctor José Ramón Amieva Gálvez, donde se hace proselitismo electoral; sin embargo, en el punto TERCERO se acordó la misma fue **desechada** derivado que la misma no cumple con los requisitos precisados en los artículos 26, incisos b) del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, es decir por no haberla solicitado el representante acreditado del partido, o por quien tenga esa calidad.

Luego entonces, este órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para poder determinar, si con los hechos que se narraron en la solicitud de la oficial electoral existían actos anticipados de campaña, dada las características de estricto derecho de los Juicios de Inconformidad; por lo tanto dicha probanza resulta insuficiente para generar convicción a este Órgano Jurisdiccional, respecto del alcance que pretende dar el actor para probar sus aseveraciones, por lo tanto la afirmación de este, no se encuentra vinculada con algún otro elemento o medio de prueba, para estar en posibilidad de poder advertir los elementos concurrentes que constituyen actos anticipados de campaña, por lo que se concluye que el agravio del actor es **INOPERANTE**.

7.- Ahora bien por cuanto hace a los conceptos de agravios referentes a las causales de recibir la votación por persona distinta, que haya mediado error o dolo; recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; respecto de las casillas **833 B, 837, C1, 838 B, 843 B, 845 B, 847 C1, 857 C1 865 B, 866 B, 867 B891C1, 893 B, 896 C1, 901 C1, 905 B, 930 C1, 931 B, 932 C1, 935 B935 C1 y 956 C1, del distrito 12**; debe considerarse como un agravio **INATENDIBLE** en razón de que es de explorado derecho y de conocimiento público y notorio que la sección antes citadas y las casillas, no pertenecen al Distrito Electoral impugnado, sino al Distrito Electoral local 12 con cabecera en el Municipio de Pachuca, de Soto, Hidalgo.²²

²² <http://www.ieehidalgo.org.mx/images/GeografiaElectoral/Distrito12.pdf>

8. Respeto de la solicitud de incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo

Aduce el actor que de las copias de la jornada electoral se observan errores e inconsistencias en las casillas **0743 Básica, 0743 Contigua 1, 0743 Contigua 2, 0744 Básica, 0744 Contigua 1, 0744 Contigua 2, 0745 Básica, 0745 Contigua 1, 0745 Contigua 2, 0746 Básica, 0746 Contigua 1, 0746 Contigua 2, 0747 Básica, 0747 Contigua 1, 0748 Básica, 0748 Contigua 1, 0748 Contigua 2, 0749 Básica, 0749 Contigua 1, 0749 Contigua 2, 0750 Básica, 0750 Contigua 1, 0750 Contigua 2, 0750 Contigua 3, 0751 Básica, 0751 Contigua 1, 0751 Contigua 2, 0751 Contigua 3, 0752 Básica, 0752 Contigua 1, 0752 Contigua 2, 0753 Básica, 0753 Contigua 1, 0753 Contigua 2, 0754 Básica, 0754 Contigua 1, 0755 Básica, 0755 Contigua 1, 0756 Básica, 0756 Contigua 1, 0756 Contigua 2, 0757 Básica, 0757 Contigua 1; 0758 Básica, 0758 Contigua 1, 0759 Básica, 0759 Contigua 1, 0759, Contigua 2, 0760 Básica, 0761 Básica, 0761 Contigua 1, 0761 Contigua 2, 0761 Contigua 3, 0762 Básica, 0762 Contigua 1, 0763 Básica, 0763 Contigua 1, 0764 Básica**, por lo cual el consejo municipal debió ordenar la apertura de los paquetes electorales y evitar que se tenga incertidumbre y la inseguridad jurídica, es así que se actualizó el recuento parcial y el Consejo Municipal, se negó a realizar el recuento, tal y como se desprende del acta de sesión de cómputo municipal de fecha veintiuno de octubre, respecto de las observaciones realizadas por los representantes de los partidos y candidatura independiente, sobre la reapertura de otras casillas.

En ese sentido, es importante traer a colación el marco normativo

Reglamento para el recuento de votos del IEEH

Artículo 2.- Para que proceda el recuento total de votos en las elecciones de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos, se requerirá invariablemente: I. Que exista una diferencia igual o menor a un punto porcentual, entre el candidato, fórmula o planilla que hayan obtenido la mayoría de votos y quien haya ocupado el segundo lugar de la votación; y,

II. Que exista petición expresa, hecha al Presidente del Consejo correspondiente, por parte del representante del Partido Político o Coalición que haya postulado a quien obtuvo el segundo lugar en la sumatoria preliminar de votos.

Artículo 3.- La diferencia a que hace referencia la fracción I del artículo que precede, se considerará teniendo como porcentaje total, a la Votación Estatal Emitida de la elección de Gobernador y, de la Votación Válida Emitida en la elección de Diputados o Ayuntamientos, considerándose los números enteros y hasta los centésimos. **Artículo 4.-** La petición expresa a que hace referencia la fracción II del artículo primero de este reglamento, podrá realizarse a partir del día siguiente al de la Jornada Electoral y hasta inmediatamente después de que se den a conocer los resultados de la sesión de cómputo respectiva. **Artículo 5.-** Cuando la petición expresa se realice antes del inicio de la sesión de cómputo, deberá presentarse por escrito ante el Presidente del Consejo que corresponda y se dará cuenta de ella durante el transcurso de la sesión para que conste en el acta circunstanciada correspondiente. **Artículo 6.-** Si la petición del recuento de votos se realiza durante el transcurso de la sesión de cómputo, se emitirá verbalmente y constará en el acta circunstanciada de la misma.

Artículo 48.- El recuento parcial de votos, podrá decretarse de oficio por el órgano electoral que celebre la sesión de cómputo o a petición expresa hecha por cualquier representante de Partido Político o Coalición.

Código Electoral

Artículo 200. El Consejo Distrital Electoral, iniciada la sesión, procederá a realizar el cómputo de la votación de cada una de las elecciones, practicando en su orden, las operaciones siguientes:

- I. Comunes para las elecciones de Diputados y Gobernador:
 - a. Se extraerá del sobre respectivo, el original del acta de la jornada electoral, procediendo a computar la votación de cada una de las casillas.

En caso de que el contenido del acta de la jornada electoral referente a los resultados de la votación sea cuestionado por evidenciar presunto error aritmético o alteración notoria en el texto de los datos asentados, o porque todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, será procedente por única vez, abrir el paquete electoral y repetir el escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate;

Artículo 201. El Consejo Municipal Electoral, iniciada la sesión practicará el cómputo de la votación de la elección de Ayuntamientos, realizando en su orden las operaciones siguientes:

- I. Se extraerá del sobre electoral, el original del acta de la jornada electoral, procediéndose a computar la votación de cada una de las casillas. En caso de que el contenido del acta de la jornada electoral referente a los resultados de la votación sea cuestionado por evidenciar presunto error aritmético o notoria alteración en el texto de los datos asentados, será procedente por única vez, abrir el paquete electoral y repetir el escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate.

Artículo 429. [...].

El Tribunal podrá realizar recuentos de votos, siempre y cuando la realización de tales diligencias no le impida resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

El Tribunal, a través del Magistrado ponente y a petición fundada y motivada de la parte actora podrá ordenar diligencias de recuento de votos en una, varias o en la totalidad de las casillas impugnadas, cuando del análisis a los hechos y agravios que se hagan **valer se advierta que habiendo sido solicitado el recuento en tiempo y forma ante el órgano responsable, éste se hubiere negado indebidamente a su realización.** Asimismo, podrá el Tribunal ordenar recuento de votos como diligencia para mejor proveer.

En ningún caso procederá el recuento de votos de casillas en las que el órgano responsable hubiere realizado ese ejercicio.

El desahogo de las diligencias de recuento se podrá efectuar en los consejos del Instituto Estatal Electoral; será facultad discrecional del Tribunal el allegarse de la documentación electoral pertinente para llevar a cabo los recuentos.

Para la realización de recuentos, en caso necesario, el Tribunal designará el personal suficiente para el desahogo de la diligencia, previa citación a la responsable y a todos los partidos políticos o coaliciones a fin de salvaguardar los principios rectores de la materia electoral.

Se deberá levantar acta circunstanciada de todo lo actuado.

Del acta de sesión de cómputo municipal de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinte, se tiene que el Consejero Presidente del Consejo Municipal de Mixquiahuala, da respuesta a la petición por escrito del licenciado Mario Cruz Trejo, respecto a la apertura de la totalidad de los paquetes electorales a efecto de que se inspeccionen, analicen, subsanen y corrijan las inconsistencias aritméticas anunciadas en su anexo; resolviendo improcedente dicha petición en virtud que para realizar el recuento total de la votación se requiere que exista una diferencia de un punto porcentual entre el primero y segundo lugar de la votación y que exista una petición expresa del representante del partido o coalición que haya ocupado el segundo lugar, razón por la cual fue improcedente las peticiones de los partido Candidato Independiente y Encuentro Social.

En esa misma sesión el representante del PVEM, refirió: “quiero resaltar la importancia de los escritos que ha dado lectura; no únicamente especificarnos a la petición plural de la apertura total, en lo particular creo que lo de fondo esta en la petición presentada es la inconsistencia en la cuestión aritmética, es necesario poder conocer los errores aritméticos que se advierten en cada una de las actas de la jornada electoral, como

lo establece el 201” [sic]; probanza que al tener el carácter de documental pública, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo que establece el numeral 361 fracción I del Código Electoral.

De dicha sesión, se advierte lo siguiente:

1. Fue el representante del candidato independiente quien solicitó la apertura de los paquetes electorales.
2. Que dicha solicitud de apertura fue sobre la totalidad de los paquetes electorales.
3. El representante del PVEM es esa sesión pide la apertura de los paquetes electorales por inconsistencias y errores en el acta de la jornada laboral, sin embargo, esa petición fue derivada de la solicitud que realiza el representante del candidato independiente, no así de una petición hecha por el mismo.

De igual modo, obra en autos el original de un escrito signado por Carlos Alberto Islas Silva en su carácter de representante suplente del candidato Independiente Iram Mag Diel Tavera del Castillo, de fecha veintiuno de octubre, dirigido al consejero presidente del consejo municipal electoral de Mixquiahuala, Juárez, Hidalgo, en el cual solicita se apertura la totalidad de los paquetes electorales, a efecto de que se subsanen y corrijan las inconstancias aritméticas; probanzas que genera convicción sobre la veracidad de los hechos ahí afirmados, en términos del numeral 361 fracción II del Código Electoral.

Luego entonces, no es posible atender a la pretensión del actor, en razón que su petición no cumple con lo establecido por el artículo 2 del reglamento para el recuento de votos del IEEH, así como lo estipulado en el artículo 429 del Código Electoral, al advertirse que el actor no solicitó en tiempo y forma el recuento, y si bien aduce que encuentra inconsistencias y errores en las actas de la jornada electoral, también cierto es que, en la narrativa de su escrito de demanda lo menciona todas las casillas instaladas en el municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo; por lo tanto su pretensión es que se realice una apertura total de los paquetes electorales, lo cual no es procedente, por dos razones:

- 1.- La diferencia de votos entre la coalición que ocupa el primer lugar y el partido que ocupa el segundo, es de seiscientos veintiséis votos (626) votos, equivalentes al 3.53% (tres punto cincuenta y tres por ciento), lo que no actualiza la hipótesis contenida en el artículo 195 del Código Electoral.
- 2.- De las constancias de autos se advierte que el actor no solicitó en tiempo y forma el recuento ante el Consejo Municipal de Mixquiahuala, de Juárez, Hidalgo, por lo que no se acredita la hipótesis prevista en el numeral 429 del Código Electoral, sino que quien lo realizó fue el representante del candidato independiente; de ahí lo **infundado** de su agravio.

Por lo antes expuesto, se **confirma** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora postulada por el Partido Político MORENA.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados, inoperantes e inatendibles** los agravios hechos valer por el Partido Político Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Se declara **infundada** la solicitud de incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Tercero. Se **confirman** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora postulada por el Partido Político MORENA.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; ante la Secretaria General que autentica y da fe.